



PARLAMENTO DE ANDALUCIA

SUMARIO

1. TRAMITACIÓN CERRADA

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.1 Leyes

- 6-00/PL-000001, Ley de Regulación de las Consultas Populares Locales en Andalucía *(Aprobada por el Pleno del Parlamento)* 6.587
- 6-01/PPL-000004, Ley por la que se modifica la Ley 4/97, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas *(Aprobada por el Pleno del Parlamento)* 6.593

1.1.3 RESOLUCIONES

1.1.3.3 Consecuencia de dictámenes de las Comisiones

- 6-01/DEC-000001, Dictamen de la Comisión de Empleo y Desarrollo Tecnológico relativo a siniestralidad laboral *(Aprobado por el Pleno del Parlamento)* 6.593

2. TRAMITACIÓN EN CURSO

2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

- 6-00/PL-000003, Proyecto de Ley del Voluntariado *(Enmiendas al articulado)* 6.602
- 6-00/PL-000004, Proyecto de Ley de Carreteras de Andalucía *(Enmiendas al articulado)* 6.611

2.1.2 PROPOSICIONES DE LEY

- | | | | |
|--|-------|--|-------|
| –6-01/ILPA-000001, Proposición de Ley por la Homologación del Profesorado de los Centros Concertados de Andalucía (<i>Calificación favorable y admisión a trámite</i>) | 6.625 | –6-01/PPL-000004, Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 4/97, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas (<i>Tramitación directa y en lectura única ante el Pleno</i>) | 6.626 |
|--|-------|--|-------|

3. INFORMACIÓN**3.3 RÉGIMEN INTERIOR**

- | | |
|---|-------|
| –Adjudicación de una beca de formación de personal en el Gabinete de Prensa del Parlamento de Andalucía | 6.627 |
|---|-------|

1.1 TEXTOS APROBADOS

1.1.1 LEYES Y OTRAS NORMAS

1.1.1.1 Leyes

6-00/PL-000001, Ley de Regulación de las Consultas Populares Locales en Andalucía

Aprobada por el Pleno del Parlamento

Sesión celebrada los días 18 y 19 de abril de 2001

Orden de publicación del día 20 de abril de 2001

LEY DE REGULACIÓN DE LAS CONSULTAS POPULARES LOCALES EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Estado social y democrático de Derecho debe garantizar a sus ciudadanos el ejercicio de los derechos constitucionales, siendo uno de ellos la participación en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, como recoge el artículo 23.1 de la Constitución Española.

Así, la Constitución Española consagra el referéndum como expresión de tal participación ciudadana y dispone en su artículo 149.1.32ª que el Estado tiene competencia exclusiva sobre autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, remitiéndose a una ley orgánica la regulación de sus distintas modalidades, siendo esta la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, cuya disposición adicional excluye de su ámbito de aplicación las consultas populares que se celebren por los Ayuntamientos de acuerdo con lo dis-

puesto en la legislación de Régimen Local, correspondiendo al Estado su autorización.

En concreto, el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la posibilidad de que los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local. Asimismo, en su artículo 18, señala como uno de los derechos de los vecinos pedir la consulta popular en los términos previstos en la Ley.

Por otra parte, el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema regulador de las consultas populares locales en el ámbito de Andalucía, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y los números 1 y 32 del artículo 149.1 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Así pues, en el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en esta materia por el artículo 15.2 de su Estatuto de Autonomía, se procede, mediante la presente Ley, a la regulación de las consultas populares locales, al objeto de establecer un sistema en el que los ciudadanos puedan expresar su opinión en los temas municipales que se les consulten, pues es en el ámbito local donde se generan los intereses más inmediatos a aquéllos. Con esta Ley se da cumplimiento al principio contenido en el artículo 9.2 de la Constitución Española y en el 12.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el sentido de facilitar la participación de los ciudadanos andaluces en la vida política, en lo que se refiere a asuntos de competencia municipal y de carácter local, con exclusión de los temas relativos a la Hacienda Local.

Dada la naturaleza del proceso regulado en esta Ley, resulta plenamente justificada la intervención de determinados órganos, caracterizados por unas altas dosis de imparcialidad, cuya función principal es velar por la transparencia y objetividad de los procesos electorales y de consulta, sin que ello signifique

la vulneración de la autonomía municipal. En consecuencia, la Administración electoral queda conformada por la Junta Electoral de Andalucía y las Juntas Electorales de Zona, así como por las Mesas electorales, quedando excluidas a los efectos de esta Ley las Juntas Electorales Provinciales. En definitiva, esta Ley busca precisamente garantizar esta objetividad e independencia, absolutamente indispensables en razón de las peculiares características de los procesos que se regulan.

Finalmente, esta Ley establece un marco procedimental homogéneo para todas las consultas populares locales que puedan celebrarse, garantizando los principios de transparencia, publicidad, participación y pluralismo, regulando la necesaria campaña de información y el voto anticipado de los electores, así como el desarrollo de la votación y del escrutinio, creando un Registro de Consultas a fin de facilitar el seguimiento y control administrativo de las mismas.

TÍTULO I Disposiciones generales

CAPÍTULO I Objeto de la Ley, definición y aspectos fundamentales de la consulta popular

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de las consultas populares locales.

Artículo 2. *Asuntos objeto de la consulta popular local.*

1. La consulta popular local es el instrumento de conocimiento de la opinión de los vecinos sobre asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para sus intereses, sin que su resultado vincule a la Entidad Local convocante.

2. En ningún caso podrán someterse a consulta popular local asuntos cuando alguna de las opciones a escoger resulte contraria al ordenamiento jurídico. Asimismo, la consulta popular local no podrá menoscabar las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos del municipio.

3. Quedan excluidas de la consulta popular local las materias propias de la Hacienda Local.

Artículo 3. *Sufragio universal.*

La consulta popular local se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, a ejercer por los electores que componen el cuerpo electoral al que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 4. *Períodos excluidos de la consulta.*

1. La consulta no podrá ser convocada ni tener lugar en el período que media entre la convocatoria y la celebración de

elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales, al Parlamento de Andalucía, de los miembros de las Entidades Locales o de los Diputados del Parlamento Europeo o de un referéndum, cuando éstos se efectúen en el ámbito territorial afectado por la consulta popular local.

2. Cuando las elecciones o referéndum mencionados en el apartado anterior se convocaren con posterioridad a la convocatoria de una consulta popular local, ésta quedará automáticamente sin efecto, debiendo realizarse una nueva convocatoria tras la celebración de aquéllos.

3. El asunto que da origen a la celebración de la consulta, independientemente del resultado de la misma, no puede ser sometido a una nueva consulta durante el período de tiempo que reste a la Corporación municipal.

Artículo 5. *Circunscripción electoral.*

La circunscripción electoral, a los efectos de esta Ley, es el término municipal.

CAPÍTULO II Requisitos de la iniciativa y de la convocatoria

Artículo 6. *Iniciativa.*

1. La iniciación del procedimiento puede efectuarse por la propia Corporación municipal, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple a propuesta de un grupo municipal, o por la solicitud de un grupo de vecinos, suscrita por un número de firmas que, como mínimo, sea igual a:

a) En municipios de hasta 5.000 habitantes, el diez por ciento de los mismos.

b) En los municipios de 5.001 a 50.000 habitantes, 500 más el siete por ciento de los habitantes que excedan de 5.000.

c) En los municipios de 50.001 a 100.000 habitantes, 3.650 más el cinco por ciento de los habitantes que excedan de 50.000.

d) En los municipios de más de 100.000 habitantes, 6.150 más el tres por ciento de los habitantes que excedan de 100.000.

2. La solicitud ha de contener la identificación de los vecinos y su firma formalizada ante el Secretario de la Corporación u otro fedatario público.

3. Sólo pueden suscribir la solicitud los vecinos del municipio que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

4. Cuando el procedimiento se inicie mediante solicitud de los vecinos, éstos deberán designar en la misma un representante.

Artículo 7. *Verificación de los requisitos.*

1. Cuando la iniciación del procedimiento sea consecuencia de una solicitud vecinal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, corresponde al Alcalde la adopción de las medidas procedentes en orden a la comprobación de los re-

quisitos de la iniciativa, cuya certificación corresponderá al Secretario de la Corporación.

Asimismo, corresponde al Alcalde el sometimiento al Pleno de la iniciativa en el plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción en el registro del Ayuntamiento de la solicitud cumplimentada conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Si la solicitud no reuniese los requisitos exigidos, en los cinco días hábiles siguientes a la recepción en el registro del Ayuntamiento se requerirá al representante designado por los vecinos para que subsane los defectos o aporte los documentos en el plazo de diez días hábiles.

3. Si el defecto consiste en la no designación de representante, el requerimiento se hará al vecino que suscriba la solicitud en primer término.

Artículo 8. Información pública.

En los cinco días siguientes a la aceptación, en su caso, por el Pleno de la Corporación de la solicitud de consulta popular, o adoptado el acuerdo de iniciación por la propia Corporación, se ha de someter a información pública, por un período no inferior a veinte días hábiles, mediante publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, para que cualquier persona física o jurídica pueda efectuar las alegaciones que considere procedentes, y simultáneamente se ha de comunicar a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia que corresponda, para que, en el plazo de quince días hábiles, también pueda formular alegaciones.

Artículo 9. Acuerdo de celebración.

1. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento ponderar las alegaciones presentadas y, si procede, acordar por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación la celebración de la consulta popular.

2. El acuerdo ha de contener los términos exactos de la consulta, que ha de consistir en una o varias preguntas, redactadas de forma inequívoca, a fin de que el cuerpo electoral se pueda pronunciar en sentido afirmativo o negativo.

Artículo 10. Tramitación de la autorización.

1. Acordada la celebración de una consulta popular, el municipio solicitará la preceptiva autorización al Gobierno de la Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Alcalde remitirá una certificación literal del acuerdo favorable del Pleno, junto con una copia del expediente, a la Consejería de Gobernación.

3. Dicha solicitud será tramitada a través de la Presidencia de la Junta de Andalucía que la remitirá junto con el informe

correspondiente, en un plazo no superior a veinte días hábiles desde la recepción del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, al Gobierno de la Nación para su autorización.

4. Adoptado por el Gobierno de la Nación el acuerdo de autorización para la celebración de la consulta popular local, la Presidencia de la Junta de Andalucía, dentro de los cinco días hábiles desde su recepción, dará traslado del mismo a la Consejería de Gobernación, para su remisión al municipio afectado en los dos días hábiles siguientes.

Artículo 11. Convocatoria.

1. En los tres días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del otorgamiento de la autorización, corresponde al Alcalde convocar la consulta popular local mediante decreto, que ha de contener los términos exactos de la consulta conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 9. Asimismo deberá señalar el día de la votación, establecer la duración de la campaña de información e indicar que corresponden a la Junta Electoral de Zona las funciones de control y seguimiento del proceso electoral.

2. El decreto habrá de ser publicado en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* entre los treinta y cuarenta días anteriores a la fecha indicada para la votación. En los cinco días naturales siguientes a dicha publicación se insertará íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* a que el municipio pertenezca, se hará público en uno de los medios de comunicación de mayor difusión en el ámbito local correspondiente y se procederá a fijarlo en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente.

TÍTULO II

Administración electoral y electores

CAPÍTULO I

Administración electoral. Juntas electorales

Artículo 12. Administración electoral.

A los efectos de esta Ley, integran la Administración electoral la Junta Electoral de Andalucía y la de Zona, así como las Mesas electorales. Su finalidad es la de garantizar la objetividad y transparencia de la consulta, así como el principio de igualdad.

Artículo 13. Junta Electoral de Zona.

1. La Junta Electoral de Zona tiene su sede en la localidad cabeza del partido judicial al que pertenezca el municipio afectado, siendo de aplicación lo previsto en el apartado 6 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. La Junta se ha de constituir con los vocales judiciales el tercer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y con todos los vocales el décimo día hábil siguiente.

2. La Junta Electoral de Zona tendrá la composición establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, si bien la designación de los vocales no judiciales la realizará la Junta Electoral de Andalucía a propuesta conjunta de los grupos políticos con representación municipal y, en su caso, del representante a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 de esta Ley. Cuando la propuesta no tenga lugar antes del octavo día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, la Junta Electoral de Andalucía procederá a su designación.

3. Los acuerdos de la Junta Electoral de Zona son recurribles ante la Junta Electoral de Andalucía, que debe resolver en el plazo de cinco días desde la interposición del recurso. La interposición tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta Electoral de Zona, la cual, con su informe, ha de remitir el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta Electoral de Andalucía. Contra la resolución de esta última no cabe recurso administrativo alguno.

Artículo 14. Medios personales, materiales y económicos.

1. El municipio convocante de la consulta pondrá a disposición de la Junta Electoral de Zona los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones. A estos efectos podrá solicitar la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad, de acuerdo con lo que establece la normativa aplicable.

2. Corresponde también al municipio hacerse cargo de los gastos necesarios para el desarrollo del proceso.

CAPÍTULO II Cuerpo electoral

Artículo 15. Cuerpo electoral.

1. Constituyen el cuerpo electoral, que podrá expresar su opinión en la consulta, los vecinos del municipio que, al tiempo de la convocatoria de la misma, gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

2. En el sexto día siguiente a la publicación del decreto de convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, el Ayuntamiento expondrá en el tablón de anuncios las listas electorales facilitadas por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

3. Las listas de electores permanecerán expuestas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento hasta el día de la votación y serán enviadas a las Mesas electorales junto con la documentación oficial.

Artículo 16. Acreditación del derecho de sufragio.

El derecho al voto se acreditará mediante la inclusión del compareciente en la lista de electores obrante en la Mesa o por la aportación de certificado expedido por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral acreditativo de su derecho a estar incluido en las listas del censo electoral vigente en la fecha de la convocatoria. En cualquier caso, el votante ha de exhibir, además, el documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que se inserte la fotografía del titular.

CAPÍTULO III Secciones, locales y Mesas electorales

Artículo 17. Determinación y reclamaciones.

1. El Ayuntamiento determinará el número, los límites de las Secciones electorales, sus locales y las Mesas correspondientes a cada una de ellas.

2. La relación prevista en el apartado anterior se anunciará en las publicaciones periódicas de mayor circulación en el ámbito local correspondiente y será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el octavo día posterior a la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

3. Los electores podrán efectuar reclamaciones contra la relación a que se refieren los apartados anteriores dentro de los seis días siguientes a su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, ante el Pleno, que resolverá dentro de los cinco días siguientes. En su caso, la relación definitiva se expondrá en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, inmediatamente después de la resolución de los recursos.

4. El Ayuntamiento señalará los locales correspondientes a cada Sección y Mesa electoral.

Artículo 18. Formación de las Mesas electorales.

1. Corresponde al Ayuntamiento, bajo la supervisión de la Junta Electoral de Zona, la formación de las Mesas electorales de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Los sorteos para la designación de Presidentes y Vocales de Mesas se realizarán entre el décimo y el decimoquinto días posteriores a la publicación del decreto de convocatoria.

3. Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas electorales son obligatorios. Para la designación de dichos cargos será de aplicación lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 27 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, excepto el último inciso del apartado 3.

TÍTULO III Desarrollo del proceso

CAPÍTULO I Campaña de información

Artículo 19. *Campaña de información.*

La duración de la campaña de información será la que se fije en el decreto de convocatoria de la consulta, sin que en ningún caso pueda ser inferior a diez días ni superior a quince, y ha de finalizar a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

Artículo 20. *Espacios y lugares públicos de información.*

1. Tienen derecho a los espacios gratuitos de información todos los grupos políticos con representación municipal y grupos promotores de la consulta.

2. Los espacios en los medios de comunicación de titularidad pública quedan limitados al ámbito local afectado.

3. El Ayuntamiento ha de reservar lugares gratuitos para la colocación de la información y facilitar locales oficiales o lugares públicos, también gratuitos, para actos de la campaña, que han de ser comunicados a la Junta Electoral de Zona en el plazo de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

4. La Junta Electoral procederá a la distribución de los espacios y lugares gratuitos atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, al número de votos que obtuvo en las últimas elecciones municipales cada grupo político con representación municipal, atribuyéndose según las preferencias manifestadas por dichos grupos y garantizando el respeto al pluralismo durante la campaña. En caso de que la consulta haya sido promovida por un grupo de vecinos se tendrán en cuenta, en primer lugar, las preferencias manifestadas por su representante y, a continuación, las de los grupos políticos, según los criterios señalados anteriormente.

Artículo 21. *Campaña institucional.*

1. Desde el momento de la convocatoria y hasta la finalización de la campaña de información, el Ayuntamiento afectado por la consulta podrá realizar una campaña de carácter institucional con el objeto de informar sobre la fecha de la votación, el procedimiento para votar, los requisitos y trámites del voto anticipado y el texto de la pregunta o preguntas objeto de la consulta, sin que en ningún caso pueda influirse sobre la orientación del voto.

2. En el supuesto de que el Ayuntamiento decida realizar la campaña de carácter institucional, su diseño, contenido y forma de ejecución se acordará por el Pleno.

CAPÍTULO II Documentos oficiales

Artículo 22. *Papeletas, sobres y actas.*

1. La Junta Electoral de Zona ha de aprobar, antes del vigésimo día anterior al de la votación, el modelo de papeletas y sobres de votación, así como el de las actas de constitución y escrutinio de las Mesas electorales.

2. El Ayuntamiento afectado asegurará la entrega de las papeletas y sobres de votación en número suficiente a las Mesas electorales, al menos una hora antes del momento en que deba iniciarse la votación.

Artículo 23. *Características de la papeleta de votación.*

1. En la papeleta figurará impreso el texto completo de la consulta, seguido de la pregunta o preguntas que se formulen, reservando un espacio suficiente para que el votante emita en la misma su respuesta, sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el último inciso del apartado siguiente.

2. El votante sólo podrá expresar su decisión mediante el uso de los monosílabos «SÍ» o «NO», escritos por éste o aplicando signos que dejen suficientemente clara su respuesta en uno u otro sentido, o dejar en blanco el espacio reservado a estos efectos. Asimismo, podrán ser confeccionadas papeletas con las respuestas impresas.

CAPÍTULO III Voto anticipado

Artículo 24. *Requisitos.*

1. Los electores podrán emitir su voto con carácter anticipado ante la Junta Electoral de Zona a partir del vigésimo día siguiente a la publicación del decreto de convocatoria en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. El voto anticipado se ha de solicitar personalmente, ante la Junta Electoral de Zona, por el elector, que habrá de aportar un certificado de inclusión en las listas del censo electoral expedido a este efecto por el Secretario del Ayuntamiento. Una vez hecha la correspondiente identificación, el Secretario de la Junta ha de facilitar al interesado la documentación necesaria para emitir su voto, que ha de quedar custodiado en la Junta hasta el día de la votación, en que ha de ser remitido a la Mesa correspondiente antes de las 20.00 horas.

3. El Secretario del Ayuntamiento, cuando expida el certificado a que se refiere el apartado anterior para el voto anticipado, ha de anotarlo en la relación de electores que se remitirá a la Mesa electoral, para que el día de votación no se pueda emitir el voto personalmente.

4. El voto anticipado podrá emitirse hasta el segundo día previo al día de la votación.

5. La Junta Electoral de Zona, oído el Ayuntamiento, podrá arbitrar, si fuera necesario, las medidas que considere oportunas para agilizar el desarrollo de esta modalidad de votación.

CAPÍTULO IV **Votación y escrutinio**

Artículo 25. *Constitución de las mesas.*

Los miembros de la Mesa electoral se reunirán a las 8.00 horas del día fijado para la votación en el local correspondiente.

Artículo 26. *Votación y escrutinio.*

1. A las 9.00 horas, y una vez extendida el acta de constitución que será firmada por los miembros de la Mesa, se ha de iniciar la votación que continuará sin interrupción hasta las 20.00 horas, momento en el que el Presidente introducirá en la urna los sobres conteniendo los votos emitidos anticipadamente, votando a continuación los miembros de la Mesa.

2. Una vez finalizada la votación se ha de proceder al escrutinio, que será público, cumplimentándose la correspondiente acta firmada por los miembros de la Mesa y en la que se indicará detalladamente el número de electores, el de votantes, el de votos a favor y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos. Seguidamente la Mesa, a través de su Presidente, ha de enviar toda la documentación a la Junta Electoral de Zona.

3. El Ayuntamiento podrá designar un representante para que recabe información sobre el nivel de participación y los resultados del escrutinio de cada Mesa. A estos efectos, una vez efectuado el escrutinio, la Mesa ha de facilitar una copia del acta de escrutinio al representante del Ayuntamiento debidamente acreditado.

Artículo 27. *Escrutinio general y proclamación del resultado.*

1. El escrutinio general es público y lo realiza la Junta Electoral de Zona el tercer día siguiente al de la votación.

2. En el plazo de un día desde la realización del escrutinio general, los grupos políticos con representación municipal y los representantes de los grupos promotores de la consulta, si los hubiere, podrán formular reclamaciones contra dicho escrutinio ante la Junta Electoral de Zona, que habrá de resolver en el plazo de un día.

3. Resueltas, en su caso, las reclamaciones planteadas, la Junta Electoral de Zona procederá a la proclamación de los resultados de la consulta, remitiendo una copia del acta de proclamación al Ayuntamiento para que proceda a su publi-

cación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* y en el *Boletín Oficial de la Provincia* correspondiente y la fije en el tablón de anuncios de la Corporación. Simultáneamente la Junta Electoral de Zona ha de remitir una copia del acta a la Consejería de Gobernación.

Disposición adicional primera. *Registro de consultas.*

Se crea en la Consejería de Gobernación el Registro de consultas populares locales, en el que se han de inscribir las solicitudes de consultas populares locales enviadas a esta Consejería, las que hayan sido autorizadas, así como los resultados de aquéllas que se hayan celebrado.

Disposición adicional segunda. *Cooperación con los municipios.*

Los municipios, en todo lo que haga referencia a la consulta popular, podrán recibir de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía la cooperación y asistencia activa que pudieran precisar para su correcto desarrollo.

Disposición adicional tercera. *Plazos.*

Salvo que en ella se disponga expresamente otra cosa, los plazos previstos en esta Ley son improrrogables y, cuando se señalen por días, éstos se entienden naturales.

Disposición final primera. *Legislación supletoria.*

En todo lo no previsto en esta Ley serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley Electoral de Andalucía, teniendo en cuenta su adaptación a las características y ámbito de la consulta.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

6-01/PPL-000004, Ley por la que se modifica la Ley 4/97, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas

Aprobada por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 18 y 19 de abril de 2001.

Orden de publicación del día 20 de abril de 2001

LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/97, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE DROGAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/1997 supuso para nuestra Comunidad andaluza un avance importante en la regulación de la normativa en cuanto a la prevención, asistencia y reinserción en materia de drogas en Andalucía.

La modificación de los perfiles y hábitos de los consumidores en especial en el consumo de alcohol, con alta incidencia en la juventud, así como la necesidad de que las Corporaciones Locales apoyen las actuaciones tanto en materia preventiva como de disminución de oferta en este campo, han llevado a la necesidad de modificar la Ley de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, según el texto al que se llegó en el acuerdo institucional alcanzado en el «Pacto por la Noche».

Artículo único:

1. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 26 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, que quedará redactado de la manera siguiente:

“c) La venta y el consumo de bebidas alcohólicas superiores a 20 grados centesimales en los centros de enseñanza superior y universitaria, centros sanitarios, dependencias de las Administraciones Públicas, en las instalaciones deportivas, en las áreas de servicio y gasolineras o estaciones de servicio ubicadas en las zonas colindantes con las carreteras, autovías y autopista”.

2. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 26 de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas, que tendrá la siguiente redacción:

“d) La venta, suministro o distribución, realizada a través de establecimientos en los que no está autorizado el consumo, la de carácter ambulante y la efectuada a distancia, cuando tengan lugar durante el horario nocturno que reglamentariamente se determine”.

3. La redacción actual del artículo 40 pasa a constituir el apartado 1 del mismo, añadiéndosele un nuevo apartado del siguiente tenor:

“2. Las competencias para sancionar podrán ser objeto de delegación en los órganos de las Corporaciones Locales, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

1.1.3 RESOLUCIONES

1.1.3.3 Consecuencia de dictámenes de las Comisiones

6-01/DEC-000001, Dictamen de la Comisión de Empleo y Desarrollo Tecnológico relativo a siniestralidad laboral

Aprobado por el Pleno del Parlamento

Sesión celebrada los días 4 y 5 de abril de 2001

Orden de publicación de 4 de abril de 2001

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLÓGICO RELATIVO A SINIESTRALIDAD LABORAL

1. ANTECEDENTES

El Grupo de Trabajo relativo a la siniestralidad laboral ha sido creado según acuerdo adoptado por el Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión celebrada el 31 de mayo y 1 de junio de 2000 y constituido en la sesión celebrada el día 5 de septiembre de 2000.

Los señores Diputados que lo integraron son:
 Presidente, José Luis Blanco Romero, GPS
 Vicepresidente, María Luisa Ceballos Casas, GPP
 Secretaria, María Dolores Casajust Bonillo, GPS

Otros miembros:
 Vocal, Mariano Ruiz Cuadra, GPS
 Vocal, Santiago Cabezas Carbonell, GPP
 Vocal, Francisco Ríos Carrévalo, GPIU
 Vocal, Ildefonso Dell'Olmo García, GPA
 Vocal, Pedro Pacheco Herrera, GPMixto

Así como los miembros suplentes que corresponden a los titulares antes referenciados.

En la citada sesión constitutiva se acordó el plan general de actividades como tal Grupo de Trabajo, acordándose que el informe final que recogiese las conclusiones y propuestas fuese consecuencia de una línea de trabajo a seguir caracterizada por:

- La comparecencia de una serie de personas, representantes de las instituciones más significativas, implicadas en los diversos aspectos que rodean la siniestralidad laboral.

- Revisión de diversa documentación y bibliografía relativa al tema.

- Visitas a dependencias científico-técnicas que posibiliten una mayor comprensión de la realidad laboral en lo concerniente a los siniestros ocasionados por el trabajo.

La elaboración del informe final mencionado y, esencialmente, las conclusiones y propuestas que éste debería incluir constituye el objetivo del Grupo de Trabajo.

2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

A) LA SINIESTRALIDAD EN ANDALUCÍA

Las condiciones técnicas de trabajo que en un plano simplista pueden centrarse en lo relacionado con la seguridad, la higiene y la salud en los lugares de trabajo, tienen como parámetro obvio de valoración los siniestros laborales, entendiendo por tales tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales. En estas cifras pueden incluirse todo tipo de accidente y enfermedad profesional ocasionada como consecuencia de la actividad laboral, lo que comprende los denominados accidentes *in itinere*, producidos en el desplazamiento del accidentado al centro de trabajo, o considerarse, inicialmente, sólo los acaecidos dentro de la jornada laboral. El cuadro nº 1 que se adjunta contiene los datos correspondientes al año 2000.

Asimismo, y según se desprende del cuadro nº 2, que refleja la evolución de la siniestralidad en los últimos siete años, la siniestralidad laboral en los centros de trabajo está aumentando, aumento éste que se produce tanto en cifras absolutas como en cifras relativas (Índice de Incidencia). Esta circunstancia es más patente en lo que respecta al sector construcción.

Con independencia de la posición relativa de Andalucía respecto al conjunto de España y de las restantes Comunidades Autónomas (duodécima; esto es, sólo existen cinco Comunidades Autónomas con valores inferiores a los de Andalucía), el hecho incontrovertido es que esta valoración, efectuada sobre la base del Índice de Incidencia, también ha empeorado en los últimos años (en ejercicios anteriores era la decimocuarta).

Ello conduce a la inadmisibilidad de la situación, independientemente de determinadas consideraciones que se efectuarán a continuación y que permitirán objetivar las propuestas que se efectúen y las consideraciones finales.

B) ALGUNAS NOTAS SOBRE LA SITUACIÓN

La transposición al Derecho interno español de la Directiva 89/391/CEE, relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de los trabajadores en el trabajo, conocida como Directiva-

Marco, y de las directivas específicas derivadas del artículo 16 de ésta, ha supuesto que la legislación española sea una de las más completas y modernas en la materia, no sólo de Europa, sino de los países occidentales. No obstante, y como paradoja, la siniestralidad laboral alcanza valores preocupantes, particularmente, como se ha visto, en el sector construcción.

El elemento clave y el motor de desarrollo de la nueva normativa lo constituyen, respectivamente, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y el R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprobaba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Se preconiza una nueva cultura preventiva que, con independencia del tiempo necesario para su implantación, sí ha suscitado una sensibilidad generalizada que se traduce en una fuerte demanda social sobre los poderes públicos y sobre los propios interlocutores sociales. La necesidad-obligación de actuar no sólo se fundamenta en consideraciones éticas, sociales y legales, sino también en económicas, dados los costes, directos e indirectos, que suponen los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Lo cierto es que, a pesar de disponer de un adecuado marco legal y de existir una determinada conciencia social sobre el tema, el balance real desde la entrada en vigor de la normativa no es muy positivo. Las razones principales de esta valoración son las siguientes:

- *Problemas estructurales en la implantación del modelo.*

La aplicación formal de la nueva normativa ha tenido un cierto desfase ocasionado por el tiempo transcurrido hasta la constitución de servicios de prevención ajenos, entidades auditoras y actividades formativas autorizadas. Existe una dificultad de asimilar la nueva normativa, lo que resulta más crítico para la micro y pequeña empresa, de fuerte implantación en Andalucía, y en la que se puede hablar también de la "precarización" del empleador. Todo ello ha conducido a una prevención "defensiva y excesivamente burocratizada".

- *Falta de correspondencia entre los planteamientos que requiere la actual organización del trabajo y los que precisa la organización de la prevención.*

El ciclo de desarrollo económico expansivo que caracteriza la situación actual conduce a una subcontratación excesiva, a una elevada temporalidad y rotación de puestos, a una alta actividad de las ETT, etc., lo que es difícilmente compatible con la organización de la prevención.

- *Limitaciones en el control ejercido por la Administración laboral.*

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) no sólo es generalista sino que precisa una unificación de criterios técnicos que homogeneice actuaciones así como salvar su carácter dual como Cuerpo Nacional que, por otra parte, funcionalmente y en las materias transferidas, depende de la autoridad laboral autonómica. Asimismo, la plantilla actual es insuficiente para la nueva situación.

Los Centros de Seguridad e Higiene en el Trabajo (CC.SS.HH.TT) precisan adaptar su estructura y sus efectivos a las funciones previstas por la legislación vigente y a las que potencialmente podrían desarrollar.

- *Limitada utilización del Código Penal.*

Los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal permiten, en determinados casos, “potenciar” las acciones preventivas a través de las responsabilidades penales.

- *Obsolescencia del modelo global en que se sustenta la consideración del accidente de trabajo (AT) y la enfermedad profesional (EP).*

El modelo que se inicia en las primas de cotización, transcurre por la base reguladora, el concepto de AT y EP, su notificación y finaliza en las prestaciones, es anticuado y debe ser actualizado.

Así, por ejemplo, existe una diferencia sensible en lo que respecta al tratamiento de las contingencias comunes y las derivadas de los AA.TT. y EE.PP., ya que estas últimas resultan más favorables, tanto para el empresario como para el trabajador.

- *Inexistencia de políticas de sanciones positivas.*

No existe ningún tratamiento diferenciado positivo sensible que favorezca al empresario cumplidor.

- *Compromiso limitado de los interlocutores sociales y económicos.*

No se detecta una sensibilidad preventiva real del empresario, por lo que difícilmente va a trasladarla a los integrantes de su empresa. Aunque el compromiso preventivo es de todos, la responsabilidad es del empresario; tampoco queda evidenciada la relación competitividad-productividad-prevención.

Llama la atención la baja incidencia de los aspectos preventivos en la negociación colectiva cuando se preveía como procedimiento ideal para profundizar en estas materias. Constituye una de las principales asignaturas pendientes.

- *Limitaciones y carencias de la legislación vigente.*

Si bien se ha efectuado una valoración positiva de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, no por ello está exenta de lagunas, ambigüedades, carencias e, incluso, contradicciones. Baste para ello citar la falta de tipificación de determinados incumplimientos normativos, los problemas de aplicación del R.D. 1627/97, de 24 de octubre, sobre obras de construcción, la necesidad de clarificación del contenido de la Disposición Adicional IV de la Ley, 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (Coordinadores en Construcción).

3. DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL GRUPO DE TRABAJO

Comparecencias:

Comparecieron representantes de la Administración General del Estado y la Junta de Andalucía, así como los expertos

que se consideraron pertinentes de todos los sectores sociales afectados: entidades sindicales, empresariales, universidades, etc. En definitiva, se obtuvo una completa información para realizar de forma rigurosa los trabajos del Grupo.

Visitas efectuadas:

Se visitó, también, el Centro de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Junta de Andalucía en Sevilla, así como el Centro Nacional de Medios de Protección del Ministerio de Trabajo.

Documentación analizada:

Al objeto de obtener una completa información jurídica y social previa a la actividad a realizar, los Servicios de Documentación del Parlamento de Andalucía proporcionaron la legislación de Derecho comparado que se consideró pertinente.

4. PROPUESTAS

Las propuestas del Grupo de Trabajo que a continuación se explicitan intentan paliar los aspectos negativos, expresados en el *Análisis de la situación*, y potenciar los que posibiliten una mayor efectividad en la aplicación de las normas. Se articulan en distintos ámbitos temáticos y se dirigen hacia diferentes receptores.

En relación con la Administración General del Estado

1. Instar al MTAS para que mediante los instrumentos legislativos oportunos:

1.1 Proceda a la creación de un comité de expertos que analice el problema de la subcontratación en general y en el ámbito del sector de la construcción, en particular, su incidencia en el campo de la prevención de riesgos laborales y se pronuncie sobre las posibles fórmulas a adoptar en orden a la solución de dicho problema.

1.2 Proceda a la clarificación de determinados aspectos derivados de la nueva normativa sobre prevención de riesgos laborales, tales como:

1.2.1 El contenido del R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

1.2.2 El artículo 24 de la LPRL -Coordinación de actividades empresariales- de tal forma que se limite la cadena de subcontratación y los ámbitos y sectores de actuación de ésta, se evite la distorsión de la responsabilidad solidaria, se atienda al principio de causalidad real de las contrataciones temporales, así como a la contemplación de la figura del fijo discontinuo, especialmente en el ámbito del sector construcción.

1.2.3 Los esquemas organizativos de trabajo que faciliten la generación de accidentes de trabajo.

1.3 Instaura un nuevo sistema de información, notificación y registro de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

1.4 Equipare para el empresario el tratamiento (pagos) de la incapacidad temporal por contingencias comunes y por siniestro laboral (accidente de trabajo y/o enfermedad profesional).

1.5 Desarrolle un sistema *bonus-malus* efectivo que no sólo rectifique y actualice la tarifa de accidentes de trabajo, sino que vincule al máximo el posible coste económico de la empresa con los resultados que ésta haya obtenido en materia de siniestralidad laboral.

1.6 Establezca con el Departamento ministerial competente el mecanismo oportuno (Registro Mercantil) que evite el *turn-over empresarial, esto es, la creación y desaparición de empresas con la subsiguiente extinción de las obligaciones contraídas.*

1.7 Habilite el carácter inspector de las actuaciones en materia preventiva de los asesores técnicos de los órganos técnicos especializados (art. 7 LPRL- CC.SS.HH.TT en Andalucía).

1.8 Modifique la Ley de Contratos del Estado de forma tal que permita considerar favorablemente a las empresas que hayan implantado un sistema de gestión de prevención y penalizar a las que incumplan sus obligaciones en estas materias.

1.9 Potencie y haga más eficiente la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a través de la oportuna coordinación cuando proceda con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico mediante:

1.9.1 La potenciación de las unidades especializadas en prevención de riesgos laborales creadas en las estructuras provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (Unidades de Seguridad y Salud Laboral) a través de la coordinación "Inspector de Trabajo (Jefe de la Unidad)-Asesor Técnico del CSHT" con un desarrollo metodológico y funcional adecuado.

1.9.2 La publicidad de las sanciones firmes muy graves mediante la creación del pertinente Registro Público a nivel nacional.

1.9.3 La reestructuración de los incentivos retributivos.

1.9.4 La unificación de criterios técnicos operativos (evaluación de riesgos, paralización de actividades, etc.).

1.9.5 La planificación y priorización de actuaciones de acuerdo con los criterios emanados desde la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

1.9.6 El incremento de plantillas y la cobertura en una primera fase de las vacantes existentes en Andalucía.

1.10 Incremente el presupuesto que atiende a este ámbito, especialmente en lo concerniente al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y, dentro de este, al Centro Nacional de Medios de Protección de Sevilla.

En relación con la Administración de la Junta de Andalucía (marco general)

2. Instar a las Consejerías, institutos y organismos autónomos de ellas dependientes, que actúen como promotores de

obras de construcción, para que apliquen con celo extremo lo previsto en el RD 1627/1997 –obras de Construcción– citado, establezcan consideraciones preventivas en los correspondientes Pliegos de especificaciones técnicas, de tal forma que se tengan en cuenta estos aspectos en la adjudicación de obras.

3. Instar a las Consejerías, institutos y organismos autónomos de ellas dependientes para que:

3.1 Establezcan la creación de un Registro de Clasificación de Empresas para la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

3.2 Limiten la contratación pública a empresas cumplidoras de sus obligaciones preventivas.

3.3 Condicionen las subvenciones a empresas igualmente cumplidoras, estableciéndose, asimismo, criterios que permitan la ponderación del nivel de cumplimiento.

4. Instar a la Consejería de Justicia y Administración Pública para que:

4.1 Desarrolle en su totalidad sus responsabilidades como empresario, prevista en la LPRL, esencialmente en lo que supone la implantación de los servicios de prevención que atienden al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

4.2 Estudie la atribución a los Cuerpos de Seguridad del Estado, especialmente a la Guardia Civil, así como a la Policía Autonómica y a las Policías Locales, de la posible función de detección de situaciones flagrantes de contravención de la LPRL y de su normativa de desarrollo.

4.3 Considere la creación de un Órgano de Investigación Prospectiva en esta materia para lo que se debería contar ineludiblemente con las universidades andaluzas, habilitándose el consiguiente soporte presupuestario.

5. Instar a la Consejería de Economía y Hacienda para que:

5.1 Habilite los fondos presupuestarios necesarios para el desarrollo de los Servicios de Prevención (Decreto 117/2000, de 11 de abril) y para la adopción de las medidas preventivas que procedan en las dependencias de la Administración de la Junta de Andalucía.

5.2 Establezca el procedimiento normativo adecuado que posibilite la ejecutividad de las sanciones impuestas en materia preventiva por la autoridad laboral.

6. La autoridad laboral de la Junta de Andalucía se compromete a la publicación de las sanciones firmes muy graves impuestas a empresas que operen en Andalucía.

En relación con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico

7. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que diseñe y desarrolle un Programa Integral de Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía, en colaboración con los agentes sociales y económicos y con la implicación de todas

aquellas entidades e instituciones que puedan hacer más eficaz y eficiente el programa en cuestión. El programa deberá incluir acciones/actividades, tales como:

7.1 Acceso a un conocimiento exhaustivo y en profundidad de la realidad de la situación preventiva en Andalucía, considerando singularmente los sectores construcción y agricultura, así como cualquier otro que, en atención a su siniestralidad, se estime conveniente.

7.2 Seguimiento permanente de las empresas con mayor siniestralidad.

7.3 Líneas de investigación y estudio operativas sobre aquellas actividades y subactividades económicas (CNAE-93), así como de aquellos factores de riesgo y otras circunstancias preventivas que lo precisen.

7.4 Atención singularizada a la micro y pequeña empresa en lo relativo a la promoción, asistencia técnica, información y formación, desarrollando actuaciones a nivel comarcal y/o sectorial, reforzándose, a tal efecto, las actuaciones que en estas materias realizan los CC.SS.HH.TT.

7.5 Subvenciones a las empresas, relacionadas y condicionadas a la consecución de objetivos preventivos, para lo cual, y con carácter previo, se deberá establecer un sistema de valoración y determinación de estos objetivos.

7.6 Establecimiento de becas de investigación y estudio sobre temas específicos en materia de prevención de riesgos laborales, así como de premios a colectivos y empresas que se hayan destacado en sus logros preventivos y que posibiliten en éstas últimas un reconocimiento del mercado (certificado de *calidad preventiva* ligado al *bonus-malus*).

7.7 Campañas de sensibilización a todos los niveles, en todos los ámbitos y a través de todos los medios de comunicación social que se consideren más apropiados.

8. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que adopte las medidas oportunas que permitan tratar singularmente la problemática del sector de la construcción en Andalucía, dentro del programa integral citado, y a través de otras acciones, entre las que se incluirán:

8.1 La potenciación de la Fundación Laboral de la Construcción en lo que respecta, esencialmente, a la información y formación a todos los niveles así como a la vigilancia de la salud, instaurando la *cartilla profesional* en el sector, que contemplaría, tanto la formación recibida por el/la trabajador/a, como lo relativo a la vigilancia de su salud (reconocimientos médicos).

8.2 La vigilancia de lo exigido por el RD 1627/97 citado, prestando especial atención a todo lo relacionado con el sistema preventivo en la empresa/centro de trabajo (obra): Estudio de Seguridad y Salud, Plan de Seguridad y Salud, Coordinadores, Formación, Estructura preventiva en la empresa/obra, Vigilancia de la salud, etc. En este marco deberán contemplarse específicamente las contratadas y subcontratadas, los trabajadores autónomos, así como los riesgos más habituales en el sector en cuanto a sus consecuencias (caídas y atrapamientos).

9. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que, con las colaboraciones que precise, ponga en marcha un Plan Andaluz de Formación en Prevención de Riesgos Laborales que contemple todos los escenarios existentes, previsibles y deseables. El plan deberá considerar:

9.1 La formación de nivel superior (Anexo VI del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención) a través de instituciones que garanticen su calidad, tales como las universidades y los colegios profesionales. Sería deseable la promoción, desde las Consejerías de Empleo y Desarrollo Tecnológico y de Educación y Ciencia, de una titulación universitaria de 2º ciclo en Prevención de Riesgos Laborales, a través de la consolidación del proyecto abordado por diversas universidades andaluzas, nucleadas en torno a la Universidad Internacional de Andalucía y a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

9.2 La formación de nivel intermedio y básico (Anexo V y VI del RD 39/1997 referenciado) a través de los agentes sociales y económicos, en tanto, y en lo que respecta al nivel intermedio, no se concrete la *certificación de profesionalidad* prevista en el RD 949/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de prevencionista de riesgos laborales.

9.3 La Formación Profesional Reglada y la Formación Ocupacional a través de la coordinación con la Consejería de Educación y Ciencia y el correspondiente Centro Directivo de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, respectivamente.

9.4 La Educación Primaria y Secundaria a través de módulos transversales, en colaboración con la Consejería de Educación y Ciencia.

9.5 La Formación Permanente del Experto de nivel superior a través de las universidades y colegios profesionales.

9.6 La formación/información de sensibilización a través de los agentes sociales y económicos.

10. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que establezca mecanismos de coordinación ágiles y eficaces con la Consejería de Salud en todo lo relacionado con la prevención de riesgos/salud laboral, especialmente en lo relativo a:

10.1 La aplicación de criterios sanitarios en lo concerniente a la autorización de los servicios de prevención ajenos.

10.2 La configuración del área sanitaria en los servicios y unidades de prevención previstos en el Decreto 117/2000, de 11 de abril.

10.3 La potenciación de la vigilancia de la salud de estos servicios de prevención a través de los centros sanitarios dependientes de la Consejería de Salud.

10.4 La consideración de la salud laboral/prevención de riesgos laborales en la Atención Primaria.

10.5 Profundizar en estas materias en el desarrollo del actual y futuros planes andaluces de salud.

11. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que, en el ámbito de sus actuales competencias, profundice en la coordinación de las acciones relativas a la seguridad industrial y minera y a la seguridad laboral.

12. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que establezca un convenio con la Federación Andaluza de Municipios y Provincias que, entre otros aspectos, contemple:

12.1 La aplicación del RD 1627/97 reseñado en todo su contenido.

12.2 El desarrollo de programas preventivos para los trabajadores del AEPSA, empleo agrario y los alumnos de las escuelas taller y casas de oficio.

12.3 La potenciación de las acciones preventivas en la micro y pequeña empresa mediante actividades planificadas desde los Ayuntamientos en su ámbito geográfico de influencia.

13. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que determine los mecanismos de coordinación precisos con la Judicatura y el Ministerio Fiscal en Andalucía, para la aplicación, cuando proceda, de los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal, así como para el establecimiento de los cauces de información pertinentes entre las dos instituciones citadas y la autoridad laboral.

14. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que, a tenor de las competencias que le son propias y, en concreto, de las recogidas en el artículo 7 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, desarrolle, a través de los CC.SS.HH.TT. y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, acciones de seguimiento de las actividades preventivas en las empresas, de vigilancia del cumplimiento de la normativa y de sanción del posible incumplimiento, en las empresas andaluzas que se caractericen por su elevada siniestralidad, fuerte incidencia de subcontrataciones en el sector, actividades tradicionales de economía sumergida, así como sobre cualquier otro conjunto de empresas que presenten una tipología común y un interés preventivo.

15. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que aplique en profundidad y extensión lo previsto en el artículo 7 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en su normativa de desarrollo y en el Decreto 117/2000, de 11 de abril, referenciado sobre la base, entre otros aspectos, de:

15.1 La elaboración y posterior presentación ante el Parlamento de Andalucía de la Memoria Anual de Actividades del área que recoja expresamente las acciones llevadas a cabo con exclusivos fines de asesoramiento técnico desde los CC.SS.HH.TT.

15.2 La potenciación de los CC.SS.HH.TT. en su doble calidad de órgano técnico especializado en materia preventiva laboral y de servicio de prevención propio del personal de la Administración de la Junta de Andalucía, desarrollando una nueva Relación de Puestos de Trabajo acorde con las nuevas competencias y funciones.

15.3 La unificación de criterios técnicos de aplicación de la normativa en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y en los técnicos de los CC.SS.HH.TT.

15.4 La priorización permanente de las acciones a desarrollar en el marco del programa de actuación referenciado, de manera acordada y participada con todos los implicados.

16. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que establezca mecanismos de control y coordinación con las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, de tal forma que participe activamente en las acciones a desarrollar en el denominado Programa Integral de Prevención de Riesgos Laborales en Andalucía, evitando duplicidades y generando sinergias que aumenten la eficacia de las acciones abordadas.

17. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que, como consecuencia del conocimiento de la realidad preventiva en Andalucía anteriormente requerido, elabore un estudio sobre la siniestralidad en Andalucía que defina más fidedignamente su magnitud y características cualitativas.

18. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que gestione con la Empresa Pública RTVA la difusión (Radio y TV) de programas divulgativos y de sensibilización sobre temas preventivos laborales.

19. Instar a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico para que habilite los fondos presupuestarios para cumplir estos requerimientos o, en todo caso, los plantee a las Consejerías de Justicia y Administración Pública y de Economía y Hacienda.

En relación con la Consejería de Educación y Ciencia

20. Instar a la Consejería de Educación y Ciencia para que, en colaboración con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico:

20.1 Incluya como materia transversal en la Educación Primaria y Secundaria la prevención de riesgos derivados de la actividad laboral.

20.2 Impulse una formación más actualizada y adaptada a la nueva situación preventiva en los programas de Formación Profesional reglada.

20.3 Plantee en los contenidos de las distintas titulaciones universitarias materias relacionadas con la prevención de riesgos laborales, de acuerdo con los potenciales ámbitos profesionales de las titulaciones, especialmente en aquellas más directamente relacionadas con la prevención de los riesgos laborales, así como la posibilidad de un recorrido curricular sobre la base de asignaturas troncales, optativas y de libre configuración, que posibilite el acceso, al menos, al nivel intermedio, de acuerdo con el artículo 36 del R.D. 39/1997 referenciado.

20.4 Realice un estudio de la oportunidad y del coste que para las universidades andaluzas supondría la aprobación

de titulaciones de nivel superior en prevención de riesgos laborales.

20.5 Estudie la puesta en marcha de una red de investigación/información.

20.6 Desarrolle programas para la formación de formadores.

20.7 Considere la inclusión de los temas relacionados con la prevención de riesgos laborales y la salud laboral en el Plan Andaluz de Investigación.

21. Instar a la Consejería de Educación y Ciencia para que, asimismo en colaboración con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico, promueva la creación de una titulación universitaria de 2º ciclo, con opción a diversas especialidades, a tenor de lo previsto en la Ley 31/95, de 8 de noviembre, y en el RD 39/1997, de 17 de enero. En tanto se procede a ello, se establecerán por ambas Consejerías los requisitos que deberán cumplir las actividades formativas de nivel superior para acceder a un certificado de homologación otorgado por la Universidad que garantice la calidad de la formación impartida.

En relación con los Agentes Sociales y Económicos

22. Requerir a las asociaciones empresariales y a las centrales sindicales más representativas para que incluyan aspectos concretos relativos a la prevención de riesgos laborales y a la mejora de las condiciones de trabajo en los acuerdos de concertación social que se suscriban con la Junta de Andalucía. Estos aspectos podrían versar sobre:

22.1 Desarrollo de programas formativos adecuados a la población diana (empresarios, trabajadores, delegados de prevención, representantes de comités de seguridad y salud en el trabajo, etc.). Así, por ejemplo, en la formación del empresario debería enfatizarse en la consideración de los gastos en prevención como inversión y no como coste.

Estas actividades formativas deberían “atomizarse” hasta los niveles comarcal y local.

22.2 Desarrollo de la normativa legal a través de la negociación colectiva estableciéndose unas condiciones/características mínimas a incluir. Esta vía se considera fundamental para paliar carencias o incongruencias de la actual legislación, tales como metodologías para la evaluación de riesgos, control de la subcontratación y de las ETT, etc.

22.3 Implantación de la figura de Delegado/Asesor Territorial de Prevención como fórmula para extender las acciones preventivas en la micro y pequeña empresa. Ello exigirá la redacción y aprobación de lo que podría denominarse el “Estatuto del Delegado/Asesor de Prevención”.

22.4 Potenciación de las actividades de órganos de participación bipartitos y tripartitos tales como la Fundación Laboral de la Construcción y el Consejo Andaluz de Prevención de Riesgos Laborales.

22.5 El fomento del modelo preventivo estructurado sobre la base del denominado Servicio de Prevención Mancomunado,

atendiendo a lo contenido en el artículo 21 del R.D. 39/1997, de 17 de enero (Reglamento de los Servicios de Prevención).

23. Requerir a las asociaciones empresariales y a las centrales sindicales más representativas para la inclusión de las acciones que se consideren de interés, y queden fuera de los pactos indicados, en acuerdos bipartitos o en convenios específicos de colaboración con la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico u otros departamentos de la Junta de Andalucía.

En relación con las universidades andaluzas

24. Instar a las universidades andaluzas para que extremen las medidas de control de la calidad de la formación de nivel superior que imparten atendiendo, tanto a lo dispuesto en el RD 39/1997, de 17 de enero, y Orden de 26 de junio que lo desarrolla, como a las demandas reales de la sociedad al respecto.

25. Instar a las universidades andaluzas para que promuevan la creación de una titulación de 2º ciclo de Experto/Gestor Universitario de la Prevención; a tal efecto sería conveniente la consolidación de los trabajos desarrollados por el Grupo de Trabajo *ad hoc* constituido en torno a la Universidad Internacional de Andalucía y a la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

26. Instar a las universidades andaluzas para que incluyan asignatura/s relacionadas con la prevención de riesgos laborales/salud laboral en los currícula universitarios con objetivos acordes a la potencialidad competencial de las titulaciones (experto, gestor, directivo, etc.).

En relación con los colegios profesionales

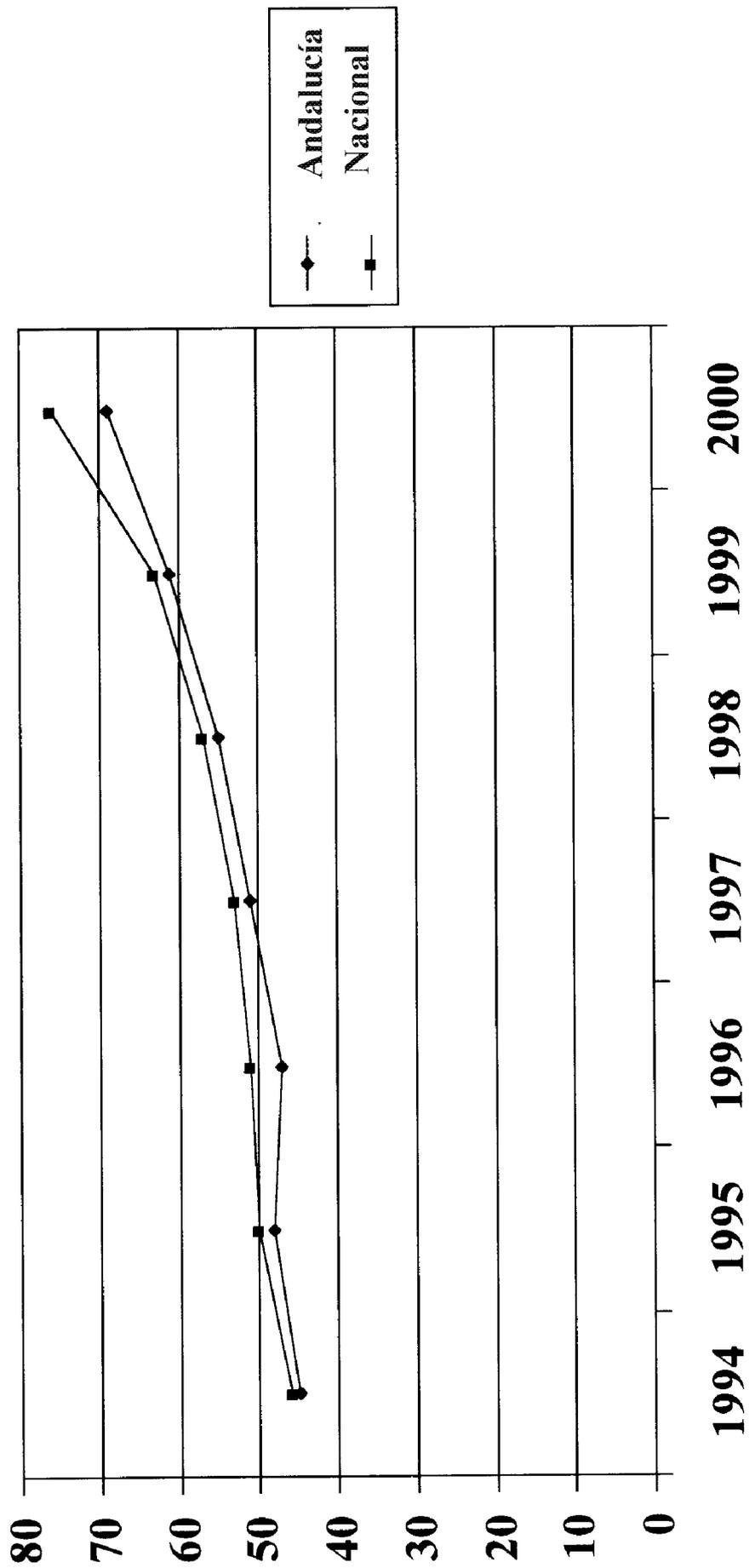
27. Requerir a los colegios profesionales para que, en el desarrollo de los fines que les son propios, generen actividades que fomenten la consolidación de una cultura preventiva entre sus colegiados y en el desarrollo profesional de éstos.

28. Requerir a los colegios profesionales más directamente concernidos por la normativa sobre prevención de riesgos laborales para que incluyan en sus objetivos el desarrollo de actividades formativas, de control, informativas, etc., de forma tal que faciliten la aplicación de la norma entre sus colegiados. Cabe efectuar una especial mención de los colegios profesionales de arquitectos, ingenieros, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos por su grado de compromiso en general con la nueva reglamentación y en particular con el RD 1627/97, repetidamente mencionado (Disposición Adicional 4ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación).

SINIESTRALIDAD LABORAL EN ANDALUCIA

Periodo	AGRICULTURA Y PESCA			INDUSTRIA			CONSTRUCCIÓN			SERVICIOS			TOTAL SECTORES			
	ACC	E.P.	TOT.	ACC	E.P.	TOT.	ACC	E.P.	TOT.	ACC	E.P.	TOT.	ACC	E.P.	TOT.	
01-01-2000 - 31-12-2000																
ALMERIA	Leves	1.154	3	1.157	2.102	1	2.103	3.198	8	3.206	5.317	10	5.327	11.771	22	11.793
	Graves	11	0	11	16	0	16	35	0	35	51	0	51	113	0	113
	Mortales	2	0	2	1	0	1	9	0	9	8	0	8	20	0	20
	TOTAL	1.167	3	1.170	2.119	1	2.120	3.242	8	3.250	5.376	10	5.386	11.904	22	11.926
CADIZ	Leves	1.227	7	1.234	5.327	72	5.399	6.792	21	6.813	8.648	82	8.730	21.994	182	22.176
	Graves	18	0	18	47	0	47	53	1	54	97	4	101	215	5	220
	Mortales	11	0	11	1	0	1	3	0	3	11	0	11	26	0	26
	TOTAL	1.256	7	1.263	5.375	72	5.447	6.848	22	6.870	8.756	86	8.842	22.235	187	22.422
CORDOBA	Leves	1.586	9	1.595	3.559	40	3.599	2.755	9	2.764	4.686	30	4.716	12.586	88	12.674
	Graves	34	2	36	63	1	64	46	0	46	73	2	75	216	5	221
	Mortales	2	0	2	1	0	1	2	0	2	8	0	8	13	0	13
	TOTAL	1.622	11	1.633	3.623	41	3.664	2.803	9	2.812	4.767	32	4.799	12.815	93	12.908
GRANADA	Leves	433	2	435	2.078	11	2.089	3.879	20	3.899	5.140	49	5.189	11.530	82	11.612
	Graves	24	0	24	36	0	36	74	1	75	112	5	117	246	6	252
	Mortales	0	0	0	1	0	1	6	0	6	9	0	9	16	0	16
	TOTAL	457	2	459	2.115	11	2.126	3.959	21	3.980	5.261	54	5.315	11.792	88	11.880
HUELVA	Leves	2.997	47	3.044	1.679	18	1.697	2.852	23	2.875	3.000	31	3.031	10.528	119	10.647
	Graves	44	1	45	37	1	38	42	0	42	78	4	82	201	6	207
	Mortales	2	0	2	3	0	3	2	0	2	3	0	3	10	0	10
	TOTAL	3.043	48	3.091	1.719	19	1.738	2.896	23	2.919	3.081	35	3.116	10.739	125	10.864
JAEN	Leves	1.477	1	1.478	3.159	21	3.180	2.434	1	2.435	3.252	3	3.255	10.322	26	10.348
	Graves	22	0	22	39	0	39	38	0	38	49	0	49	148	0	148
	Mortales	3	0	3	0	0	0	4	0	4	2	0	2	9	0	9
	TOTAL	1.502	1	1.503	3.198	21	3.219	2.476	1	2.477	3.303	3	3.306	10.479	26	10.505
MALAGA	Leves	723	0	723	3.097	41	3.138	10.286	35	10.321	12.576	46	12.622	26.682	122	26.804
	Graves	33	0	33	76	5	81	231	1	232	341	8	349	681	14	695
	Mortales	2	0	2	4	0	4	4	0	4	6	0	6	16	0	16
	TOTAL	758	0	758	3.177	46	3.223	10.521	36	10.557	12.923	54	12.977	27.379	136	27.515
SEVILLA	Leves	2.475	9	2.484	7.316	56	7.372	7.346	20	7.366	13.471	83	13.554	30.608	168	30.776
	Graves	82	0	82	167	1	168	149	2	151	381	0	381	779	3	782
	Mortales	6	0	6	5	0	5	7	0	7	20	0	20	38	0	38
	TOTAL	2.563	9	2.572	7.488	57	7.545	7.502	22	7.524	13.872	83	13.955	31.425	171	31.596
ANDALUCIA	Leves	12.072	78	12.150	28.317	260	28.577	39.542	137	39.679	56.090	334	56.424	136.021	809	136.830
	Graves	268	3	271	481	8	489	668	5	673	1.182	23	1.205	2.599	39	2.638
	Mortales	28	0	28	16	0	16	37	0	37	67	0	67	148	0	148
	TOTAL	12.368	81	12.449	28.814	268	29.062	40.247	142	40.389	57.339	357	57.696	138.768	848	139.616

**Evolución del Índice de Incidencia
Comparativo con el Nacional 1994-2000 Cuadro nº 2**



2.1 PROYECTOS DE LEY, PROPOSICIONES DE LEY Y OTROS PROYECTOS DE NORMAS

2.1.1 PROYECTOS DE LEY

6-00/PL-000003, Proyecto de Ley del Voluntariado

Enmiendas al articulado

Presentadas por los GG.PP. Socialista, Popular de Andalucía, Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y Andalucista

Calificación favorable y admisión a trámite

Sesión de la Mesa de la Comisión de Coordinación, Régimen de las Administraciones Públicas y Justicia de 18 de abril de 2001

Orden de publicación de 19 de abril de 2001

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

El G.P. Andalucista, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de modificación

Se propone la siguiente redacción para el artículo 2:

Artículo 2. “La presente Ley es de aplicación a *toda actividad de voluntariado organizado* que se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía o en el ámbito de competencias de la Junta de Andalucía”.

Enmienda núm. 2, de modificación

Se propone la siguiente redacción para el artículo 5:

Artículo 5. “La acción voluntaria organizada podrá desarrollar sus actividades de interés general en áreas de actuación tales como: servicios sociales y sanitarios; defensa de los derechos, superación de la exclusión social, *superación de la discriminación social por discapacidad, la desigualdad por motivo de género*, el racismo, la xenofobia y la homofobia, áreas de necesidad social; medio ambiente; educación, ciencia, cultura, deporte, ocio y tiempo libre...”.

Enmienda núm. 3, de adición

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 6.1:

6.1 *g)* “La colaboración, ayuda y apoyo a aquellas personas que por razón de discapacidad lo necesiten dentro de planes generales desarrollados y ejecutados por las asociaciones representativas de personas con discapacidad”.

Enmienda núm. 4, de adición

Se propone añadir al artículo 7.1:

Artículo 7.1 “... por razón de nacimiento, raza, sexo, *orientación sexual*, religión, *discapacidad*, opinión o...”.

Enmienda núm. 5, de adición

Se propone añadir al artículo 11 *b)*:

Artículo 11 *b)* “... intimidad, creencias y *orientación sexual*, sin que, puedan...”.

Enmienda núm. 6, de adición

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 15:

15 *i)* “Garantizar a los voluntarios la realización de su actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquellas”.

Enmienda núm. 7, de adición

Se propone añadir al final del punto 1.c) del artículo 18:

18.1 *c)* “... facilitando recursos públicos para el adecuado desarrollo y *ejecución de las acciones voluntarias a través de convocatorias anuales de ayudas y subvenciones para programas de captación, fomento y formación del voluntariado en aquellas entidades, previamente inscritas en el registro general previsto en esta Ley, prestando especial atención a las entidades de carácter social y declaradas de utilidad pública que desarrollen programas de acción voluntaria*”.

Enmienda núm. 8, de adición

Se propone añadir en el artículo 18.2:

18.2 "...en esta Ley en materia de derechos y *deberes*, de las personas..."

Enmienda núm. 9, de adición

Se propone añadir un nuevo punto al artículo 19:

19.3 "La Junta de Andalucía podrá delegar en los organismos o entidades dependientes de la misma, o descentralizar en otras administraciones, con la correspondiente dotación de recursos y medios necesarios, la gestión de actividades que se deriven de las competencias que le son propias".

Enmienda núm. 10, de adición

Se propone añadir un nuevo apartado al artículo 20:

20 i) "Cualquier otra que le pudiera delegar la Junta de Andalucía".

Enmienda núm. 11, de adición

Se propone añadir al final del artículo 22.1 c):

Artículo 22.1 c) "... la determinación de los beneficiarios de la acción voluntaria, *con especial atención a la que esté destinada a colectivos o sectores excluidos*".

Enmienda núm. 12, de modificación

Se propone la siguiente redacción para el artículo 25.3:

Artículo 25.3 "El Consejo Andaluz, así como los consejos provinciales y locales del voluntariado, tendrán la composición y funciones que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, se garantizará la representación paritaria de las Administraciones Públicas, de un lado, y de las organizaciones que en su ámbito desarrollen programas de acción voluntaria, con especial atención a las entidades de carácter social y declaradas de utilidad pública".

Enmienda núm. 13, de adición

Se propone añadir un nuevo punto al artículo 22:

22.3 "A los efectos del punto anterior, las entidades podrán valorar económicamente la actividad de las personas voluntarias en función de la naturaleza de sus tareas y de su dedicación. En tales casos las entidades estarán obligadas a acreditar esta acti-

vidad mediante los compromisos de incorporación regulados en el artículo 16 de esta Ley y podrán computar su valor en el presupuesto del proyecto como parte de su aportación".

Parlamento de Andalucía, 6 de abril de 2001.

El Portavoz adjunto del G.P. Andalucista,
Ricardo Alberto Chamorro Rodríguez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 14, de adición

A la exposición de motivos, II, párrafo quinto

Añadir detrás de "...la esencia de la acción voluntaria":
"es aquella actividad ciudadana y no gubernamental", siguiendo el texto.

Enmienda núm. 15, de adición

Del artículo 3, 2, e) y f)

Añadir estos dos apartados:

"e) El inicio de nuevas actividades cuya competencia sea de responsabilidad pública.

f) Las que supongan ampliar el desarrollo de las actividades que están siendo ejecutadas por profesionales."

Enmienda núm. 16, de modificación

Al artículo 5

Añadir detrás de "...áreas de necesidad social": "la protección, información y formación de los consumidores y usuarios; superación de la discriminación social por discapacidad; orientación sexual; medio ambiente;...", continuando el texto.

Enmienda núm. 17, de adición

Del artículo 6.3

Incluir este punto:

"3. La acción voluntaria organizada, entendida como un ejercicio de democracia participativa, en el que los responsables políticos, técnicos y la ciudadanía (tercer sector) impulsa iniciativas y producen actuaciones consensuadas con los ciudadanos, centradas en los problemas, necesidades e intereses de la comunidad, siendo los ciudadanos participantes de los programas con distintos grados de actuación en cada caso."

Enmienda núm. 18, de adición

Al artículo 7.1

Añadir detrás de “sexo”: “orientación sexual,” siguiendo el texto.

Enmienda núm. 19, de modificación

Del artículo 10

Sustituir el texto propuesto por el que sigue:

“A los efectos de la presente Ley se entenderá por persona voluntaria aquella que, además de sus propias obligaciones personales, profesionales y laborales, dedica parte de su tiempo libre a actividades ciudadanas y no gubernamentales, no a favor de sí mismo ni de los asociados, sino a favor de los demás y de intereses sociales colectivos, de manera continuada y altruista dentro de un proyecto que no se agota en la intervención misma, sino que tiende a erradicar o modificar las causas que provocan la situación a corregir.”

Enmienda núm. 20, de adición

Al artículo 11 b)

Añadir tras “intimidad”: “orientación sexual,...”, siguiendo el texto.

Enmienda núm. 21, de adición

Al artículo 11 d)

Añadir al final:

“...que se establezcan reglamentariamente, para lo que la Administración librará los medios económicos necesarios a fin de concertar un seguro colectivo por cada programa de actividad y para todas las personas que tengan que ver con la misma.”

Enmienda núm. 22, de adición

Al artículo 11 e)

Continuará el texto con lo que sigue:

“...la misma, sin que en ningún caso este reembolso tenga carácter de gratificación o salario por la actividad voluntaria desempeñada.”

Enmienda núm. 23, de adición

Al artículo 13.1

Añadir al final:

“...personas voluntarias y que su funcionamiento y organización sean de forma democrática.”

Enmienda núm. 24, de adición

Del artículo 14 f)

Añadir este nuevo apartado:

“f) A la garantía de la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene, en función de la naturaleza y características de aquellas.”

Enmienda núm. 25, de adición

Al artículo 18.2

Al comienzo del texto insertar lo que se señala:

“2. Sólo de forma excepcional *ante situaciones imprevistas de catástrofes y emergencia general...*”, prosiguiendo el texto.

Enmienda núm. 26, de modificación

Del artículo 18.2

Al final del punto, donde dice: “...en materia de derechos de las personas voluntarias.”, debe decir: “...en materia de derechos y deberes.”

Enmienda núm. 27, de adición

Del artículo 18.3

Añadir este nuevo punto:

“3. Velarán porque el desarrollo de esta Ley no suponga, en relación a las entidades colaboradoras y colectivos de voluntariado social organizando, intervencionismo e instrumentalización, al permitir ninguna extraña relación entre profesionales remunerados y voluntarios dentro de los programas de acción voluntaria, ni intromisión en el desarrollo de relaciones internas de dichas entidades.”

Enmienda núm. 28, de adición

Del artículo 19.3

Añadir el siguiente punto:

“3. La Junta de Andalucía podrá delegar en los organismos o entidades dependientes de la misma, o descentralizar en otras Administraciones, con la correspondiente dotación de recursos y medios necesarios, la gestión de actividades que se deriven de las competencias que le son propias.”

Enmienda núm. 29, de adición

Al artículo 20 i)

Incluir el siguiente apartado:

“i) Cualquier otra que le pudiera delegar la Junta de Andalucía.”

Enmienda núm. 30, de adición

Al artículo 21.1

Añadir al final del punto:

“...públicas de carácter periódico o por la existencia de convenios o conciertos específicos determinados.”

Enmienda núm. 31, de adición

Al artículo 25.3

Insertar detrás de “...que reglamentariamente se establezcan” lo que sigue:

“La composición de dichos consejos se ajustará a los criterios de 50% de representantes de los colectivos y organizaciones sociales que desarrollan programas de acción voluntaria y el restante 50% de representantes de las Administraciones Públicas, sindicatos y grupos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía.”, siguiendo el texto.

Enmienda núm. 32, de adición

Al artículo 25.4

Añadir este nuevo punto:

“4. El Consejo Andaluz del Voluntariado presentará, con periodicidad anual, ante el Parlamento de Andalucía la Memoria descriptiva y valorativa del desarrollo y aplicación de esta Ley, así como sus efectos en el ámbito de la acción voluntaria y en cuanto a la no sustitución del empleo que las Administraciones Públicas tienen la obligación de crear para la prestación de servicios públicos y sociales de su competencia.”

Parlamento de Andalucía, 9 de abril de 2001.
El Portavoz del G.P Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Antonio Romero Ruiz.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, RÉGIMEN
DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA*

El G.P Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 33, de modificación

Al artículo 7.1

Modificar el artículo 7.1, quedando como sigue:

1. “Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, etnia, género, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Enmienda núm. 34, de modificación

Al artículo 11 b)

Modificar el artículo 11 b), quedando como sigue:

11 b) “Al respeto a su libertad, dignidad, intimidad, creencia y orientación sexual, sin que puedan ser tratados con discriminación o menoscabo de sus derechos fundamentales”.

Enmienda núm. 35, de modificación

Al artículo 19

Modificar el texto del artículo 19 por el siguiente texto:

Este artículo quedaría como sigue:

“Artículo 19. *Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía*

1. Se instituye a la Agencia Andaluza del Voluntariado, adscrita a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, como organismo autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos adscritos a la misma.

2. A la Agencia Andaluza del Voluntariado le corresponden las competencias relativas al voluntariado y, particularmente, la promoción de la participación a través del voluntariado en Andalucía, impulsando y desarrollando los necesarios mecanismos de coordinación, reglamentación, planificación, seguimiento y evaluación, sin perjuicio de la ejecución y gestión de programas específicos en el ámbito de las competencias de cada Consejería.

3. En particular le corresponde:

a) Ostentar la representación de la Comunidad Autónoma de Andalucía ante los organismos oficiales de orden supraautonómico, estatal o supraestatal y, en concreto, la promoción del voluntariado.

b) La coordinación entre las Administraciones Públicas andaluzas, en los términos previstos en la Constitución Española, los Tratados Internacionales, el Estatuto de Autonomía para Andalucía y demás disposiciones vigentes.

c) Velar por el cumplimiento de esta Ley por parte de las Administraciones Públicas, las entidades que desarrollen programas de voluntariado, las personas que desarrollen la acción voluntaria y los destinatarios que se benefician de ella.

d) La reglamentación de carácter general y la planificación y coordinación general de las políticas públicas en materia de acción voluntaria organizada conforme a los principios y criterios contenidos en esta Ley, respetando la independencia de las entidades que desarrollan programas de voluntariado y la autonomía de las Entidades Locales.

e) La coordinación de los programas del voluntariado de las distintas Consejerías.

f) Establecer los criterios de distribución de los recursos propios, así como conceder ayudas y subvenciones, de acuerdo

con lo previsto en el título VIII de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y concertar o convenir los servicios que sean de su competencia.

g) La ejecución y gestión de los programas específicos de la Consejería de Gobernación.

h) El seguimiento, evaluación e inspección de los programas de voluntariado que se desarrollen al amparo de los principios y criterios recogidos en esta Ley.

i) Crear los órganos de participación e interlocución del voluntariado de acuerdo con lo previsto sobre la materia en esta Ley.

j) La gestión del censo de entidades de voluntariado y un catálogo de programas de acción voluntaria.

k) Ofrecer servicios de información, asesoramiento técnico y apoyo material y económico a las Entidades Locales, entidades que desarrollen programas de voluntariado, personas voluntarias y destinatarios de la acción voluntaria.

l) La divulgación de las actividades de las entidades que desarrollan programas de acción voluntaria.

m) La organización de campañas de información sobre el voluntariado.

n) La conexión de las organizaciones con otras de ámbito territorial distinto al de la Comunidad Autónoma.

o) Establecer medidas de reconocimiento público de aquellas entidades y personas que hayan colaborado de forma destacada en el desarrollo de la acción voluntaria.

p) Promover la realización de estudios y publicaciones sobre el voluntariado.

ñ) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

4. La Agencia Andaluza del Voluntariado se regirá por los siguientes órganos de dirección:

El Presidente, que lo será a su vez del Consejo Rector, será el titular de la Consejería de Gobernación.

El Consejo Rector será el máximo órgano de representación y dirección de la Agencia.

El Director General, nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, ocupará el cargo de Vicepresidente del Consejo Rector, y ostentará la representación ordinaria de la Agencia, ejerciendo las funciones de dirección, control y supervisión de las actividades y programas, de acuerdo con los criterios de actuación determinados por el Consejo Rector.

5. El Patrimonio de la Agencia Andaluza del Voluntariado estará constituido por los bienes y derechos que se le adscriban y aquellos otros que adquiera por cualquier otro título válido de derecho. Su financiación se hará con cargo a los siguientes recursos:

a) Los que le sean asignados con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

b) Los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que constituyen su patrimonio.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que la Agencia Andaluza del Voluntariado esté autorizada a percibir, según las disposiciones en vigor.

d) Las subvenciones, aportaciones y donaciones de entidades y particulares.

e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

6. Queda adscrito a la Agencia Andaluza del Voluntariado el Consejo Andaluz del Voluntariado”.

Enmienda núm. 36, de modificación

Al artículo 20

Modificar el texto del artículo 20:

Donde dice: “Las Entidades Locales, en el marco de las competencias que tienen atribuidas por la legislación de régimen local, tendrán las siguientes *responsabilidades* en materia de voluntariado:

a) *Cumplir* y hacer cumplir [...]

Conocer [...] *artículo 19.1.d)* de la presente Ley”

Debe decir: “Las Entidades Locales, en el marco de las competencias que tienen atribuidas por la legislación de régimen local, tendrán las siguientes *funciones* en materia de voluntariado:

a) Hacer cumplir [...]

b) Conocer [...] *artículo 19.3.d)* de la presente Ley”

Enmienda núm. 37, de adición

A la disposición final primera. Desarrollo Reglamentario

Añadir a la disposición final primera un punto 2, con el siguiente texto:

“Por las Consejerías de Economía y Hacienda y de Justicia y Administración Pública se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para desarrollar lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley”.

Sevilla, 9 de abril de 2001.

El Portavoz adjunto del G.P. Socialista,

Manuel Gracia Navarro.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN, RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 38, de modificación

A la exposición de motivos, bloque III, párrafo 2º

Tras “existentes en el ámbito de su competencia” se propone la siguiente redacción:

“Sólo de forma excepcional, en situaciones de grave riesgo, catástrofes u otras circunstancias extremas que exijan una rápida movilización del tejido asociativo andaluz, podrán las

Administraciones Públicas, a través del Consejo Andaluz de Voluntariado, promover acciones voluntarias que debiendo, en todo caso, atenerse a lo establecido en esta Ley.”

Justificación

Por coherencia interna del texto legal con la enmienda planteada en relación con la posibilidad de las Administraciones Públicas de promover acciones voluntarias en determinadas circunstancias señaladas en el artículo 18. 2 del texto enmendado.

Enmienda núm. 39, de adición

Al artículo 1, párrafo 2

Se propone la creación de un segundo apartado con la siguiente redacción:

“Así mismo, las disposiciones de la Ley se centran especialmente en las áreas de sensibilización, promoción, apoyo al voluntariado así como la coordinación entre las distintas instancias, públicas y privadas, que intervienen en las actividades de voluntariado con el fin de contribuir a la armonización y la mutua orientación de las políticas de voluntariado de las diferentes Administraciones Públicas.”

Justificación

Se estima que el objeto es más amplio que el que aparece recogido en el texto enmendado ya que, más allá de regular las relaciones jurídicas entre las personas voluntarias y las entidades y de estas con las Administraciones Públicas, la Ley debe aspirar a crear un clima favorable a la existencia de entidades de voluntariado y a su impulso y apoyo expreso por parte de la Junta de Andalucía.

Enmienda núm. 40, de adición

Al artículo 2, párrafo 2º

Se propone añadir un nuevo párrafo al texto de este artículo con el siguiente contenido:

“Los programas de voluntariado de ámbito supraautonómico, estatal o supraestatal deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley cuando se desarrollen en esta Comunidad Autónoma o en el ámbito de sus competencias”.

Justificación

La omisión de alusión alguna a los programas de ámbito supraautonómico puede dar lugar a conflictos de competencias ya que existen ámbitos, como puede ser el penitenciario, de competencia exclusiva del Estado, en el que pueda ser de aplicación la legislación estatal. Entendemos que con este nuevo apartado se clarifica el ámbito de aplicación de la Ley previendo posibles conflictos y teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la Ley Reguladora del Voluntariado Social de

ámbito estatal, en su artículo 2, establece que “Esta Ley será de aplicación a los voluntarios que participen en programas de ámbito estatal o supraautonómico [...] también serán de aplicación a los voluntarios y organizaciones que participen en programas que desarrollen actividades de competencia exclusiva estatal”.

Enmienda núm. 41, de modificación

Al artículo 3, apartado 1º

Añadir tras la expresión “por personas físicas”: el término “Entidades”

Justificación

Entendemos que el voluntariado no se limita a las actividades de los voluntarios sino a la conjunción de las distintas acciones realizadas por las personas físicas y la existencia de una organización o entidad que orienta dicha acción en un sentido determinado y que, de esta forma, diferencia las acciones individuales más o menos organizadas de la acción voluntaria como expresión colectiva de una organización social. Aunque en el apartado *d)* se menciona que la acción voluntaria organizada debe desarrollarse en el marco de programas concretos realizados a través de entidades sin ánimo de lucro, entendemos que el papel de las entidades es sustantivo y no una mera condición que ayude a describir la acción social voluntaria organizada.

Enmienda núm. 42, de modificación

Al artículo 3, apartado 1º

Se propone añadir un nuevo punto *a)* con la siguiente redacción: “Que tenga carácter altruista y solidario”, y se mantiene el contenido de los puntos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del texto enmendado pero con diferente orden. Así, el punto *a)* de texto enmendado pasará a ser el punto *b)*, el punto *b)* del texto enmendado pasará a ser el punto *c)*, el punto *c)* del texto enmendado pasará a ser el punto *d)* y el punto *d)* del texto enmendado pasará a ser el punto *e)*.

Justificación

El carácter altruista y solidario entendemos que es consustancial a las actividades propias del voluntariado y es precisamente este matiz ético lo que diferencia estas acciones de otras similares que puedan hacerse en virtud de otras motivaciones.

Enmienda núm. 43, de modificación

Al artículo 5

Se propone la siguiente redacción:

“La acción voluntaria organizada podrá desarrollar sus actividades de interés general en áreas de actuación tales como: servicios sociales y sanitarios; defensa de los derechos humanos, superación de la exclusión social, la desigualdad por motivos de género, el racismo, la xenofobia, la homofobia, así como la discriminación por motivos de discapacidad; áreas de necesidad social; medio ambiente; consumo; educación, ciencia, cultura, deporte, ocio y tiempo libre; patrimonio histórico; emergencias y protección civil; integración de la población inmigrante; cooperación, solidaridad internacional y educación por la paz, y cualquier otra área de necesidad o interés general de naturaleza y fines análogos a las actuaciones voluntarias enumeradas anteriormente y que se ajusten a lo dispuesto en esta Ley.”

Justificación

Entendemos que la no inclusión de los colectivos que añadimos es, en sí misma, discriminatoria puesto que la enumeración propuesta en el texto enmendado, si bien no es exhaustiva, sí es lo bastante completa como para dejar de mencionar a importantes sectores del voluntariado social como pueden ser los que trabajan para la superación de la discriminación de las personas discapacitadas, para la integración del inmigrante en Andalucía o para la defensa de los consumidores. Cambiamos, así mismo, el término “sexismo” por el de “desigualdad por motivos de género” por considerarlo más acertado, al tiempo que añadimos el término “homofobia” porque entendemos que la superación del rechazo de este colectivo pasa por el reconocimiento de que este rechazo existe, lo mismo que el concepto que lo describe.

Enmienda núm. 44, de modificación

Al artículo 7, apartado 1

Añadir tras la expresión “sexo” la expresión “orientación sexual”, y así mismo añadir tras la expresión “religión” el término “discapacidad”.

Justificación

Por coherencia con la enmienda planteada en el artículo 5, entendemos que éstos términos deben aparecer expresamente.

Enmienda núm. 45, de adición

Al artículo 7

Se trataría de añadir un nuevo punto 1º con el siguiente contenido:

“Son beneficiarios del voluntariado todas aquellas personas físicas que reciban alguna de las prestaciones establecidas en la presente Ley”.

Al añadir este nuevo punto, el punto 1º del texto enmendado pasaría a ser el punto 2º y el punto 2º del texto enmendado pasaría a ser el punto 3º.

Justificación

Consideramos que la adición de este nuevo punto es necesaria para aclarar qué se entiende por beneficiario de la acción voluntaria organizada, ya que puede haber confusión entre los propios voluntarios y los destinatarios finales de las actividades del voluntariado.

Enmienda núm. 46, de adición

Al artículo 11, letra e)

Se propone añadir al final:

“...sin que el desembolso de dichos gastos tengan la consideración de salario o gratificación.”

Justificación

Entendemos que es necesario que este punto quede expresamente contemplado puesto que partimos de la gratuidad de la prestación tal y como viene reflejada en el artículo 3 c) del texto enmendado.

Enmienda núm. 47, de adición

Al artículo 11, letra f)

Se propone añadir al final:

“...en la que debe constar como mínimo los datos personales e identificativos del voluntario y la fecha, duración y naturaleza de la prestación efectuada por el mismo.”

Justificación

Entendemos que dichos requisitos en la acreditación redundan en el beneficio tanto de las personas voluntarias como de los propios beneficiarios que reciben servicios por parte de aquellos y que, además, está en consonancia con el punto g), relativo al derecho de los voluntarios a solicitar de las entidades en que colaboren la debida acreditación de los servicios prestados.

Enmienda núm. 48, de supresión

Al artículo 12, letra i)

Se propone la supresión del punto i).

Justificación

Entendemos que es incongruente con el punto h) del artículo 11, en el que se dice que los voluntarios tendrán derecho a cesar en su condición de personas voluntarias en los términos acordados con la entidad en la que colaboren. Se trata de que la Ley sea lo menos intervencionista posible ya que el espíritu del voluntariado social es precisamente que sea la

propia sociedad y, dentro de ella, las propias organizaciones sociales las que se autorregulan en la medida de lo posible y teniendo además en cuenta que ese tipo de preavisos son más propios de las relaciones laborales que de las nacidas de la voluntad de las partes. Debiera ser, por tanto, la propia entidad la que estableciera ese deber de preaviso si lo considera oportuno en sus estatutos, y así aparece reflejado en el artículo 16, letra *d*), cuando se establece que es en el compromiso de incorporación donde se establezca la duración del compromiso, las causas y las formas de desvinculación por ambas partes.

Enmienda núm. 49, de modificación

Al artículo 13, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria habrán de estar legalmente constituidas, tener personalidad jurídica propia, carecer de ánimo de lucro y servirse de forma prevalente y determinante de las prestaciones personales, voluntarias y gratuitas de los voluntarios que la integren para actuar en alguna de las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.”

Justificación

La expresión “y contar con la participación de personas voluntarias” que aparecía en el texto enmendado, entendemos que es demasiado vaga y no hace referencia alguna al peso que las prestaciones personales de los voluntarios deben tener en el seno de una organización de acción voluntaria ya que bastarían dos voluntarios para que una entidad con las características anteriores fuera considerada como Entidad de Acción Voluntaria.

Enmienda núm. 50, de adición

Al artículo 15

Se propone añadir un nuevo punto *i*) con la siguiente redacción:

“Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquellas”.

Justificación

Por coherencia interna del texto enmendado entendemos que si el artículo 11 *i*) recoge como derecho del voluntario el realizar la actividad en las debidas condiciones de seguridad e higiene y el artículo 12 exige a las personas voluntarias que observen las medidas de seguridad e higiene que se adopten, resulta lógico que las entidades en las que colaboran los voluntarios correspondan con las mínimas garantías de seguridad e higiene en el desempeño de sus actividades.

Enmienda núm. 51, de modificación

Al artículo 17, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“Se crea a través de la *Consejería de Gobernación y de sus Delegaciones Provinciales* el Registro General de Entidades de Voluntariado de Andalucía, que será público y tendrá por objeto la inscripción de las entidades que cumplan los requisitos previstos en esta Ley.”

Justificación

Entendemos que es oportuno establecer la *Consejería* como sede de este Registro General por su carácter neutral, frente a las *Consejerías* que por el área temática en torno a las que ejercen sus competencias tienen una visión parcial del ámbito en el que se desarrollan las acciones de voluntariado, y puede dar por ello en mayor medida respuesta a las demandas de las entidades de voluntariado que se lamentan de la excesiva burocratización de sus actividades cuando éstas se desarrollan en colaboración con las *Administraciones Públicas*.

Enmienda núm. 52, de modificación

Al artículo 18, apartado 2º

Se propone la siguiente redacción:

“Sólo de forma excepcional, en situaciones de grave riesgo, catástrofes u otras circunstancias extremas que exijan una rápida movilización del tejido asociativo existente en Andalucía y a falta de otras posibilidades de actuación, podrán las *Administraciones Públicas* a través del Consejo Andaluz del Voluntariado promover acciones voluntarias, estableciendo reglamentariamente los mecanismos para que tales iniciativas se organicen como una plataforma social independiente de las *Administraciones* en el plazo de tiempo más breve posible y, en cualquier caso, debiendo atenerse a lo establecido en esta Ley en materia de derechos y deberes de las personas voluntarias”.

Justificación

Es necesario que se limite y se tase en la medida de lo posible la actuación de las *Administraciones Públicas* en un campo que es social por definición, sin que sea posible que se utilice en ningún caso la iniciativa social para sustituir las competencias que tienen las *Administraciones* no en virtud de un fundamento ético de actuación de tipo altruista como es el del voluntariado social sino en virtud de un deber jurídico. Se trataría, por tanto, de introducir una serie de límites de forma que las *Administraciones* sean meras promotoras iniciales en situaciones que requieran una rápida movilización social y se articulen los mecanismos para que dicha iniciativa vuelva a la sociedad civil que es la verdadera protagonista de

la Ley del Voluntariado y cuya promoción se pretende impulsar. La existencia de “voluntarios públicos” va en contra del espíritu de la propia Ley que en su artículo 1 se establece que “La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada, desarrollada por los ciudadanos y ciudadanas a través de las entidades sin ánimo de lucro”. Se considera, además, que el hecho de que el Consejo Andaluz de Voluntariado sea el órgano impulsor de la toma de decisiones en estas circunstancias garantiza que la oportunidad de las Administraciones de promover acciones de voluntariado se haga con el apoyo y conocimiento de las organizaciones que realizan habitualmente este tipo de programas y se evite la utilización partidista o institucional de los movimientos sociales.

Enmienda núm. 53, de adición

Al artículo 19

Se propone añadir un tercer punto con la siguiente redacción:

3. “La Junta podrá delegar en los organismos o entidades dependientes de la misma, o descentralizar en otras Administraciones, con la correspondiente dotación de recursos y medios necesarios, la gestión de actividades que se deriven de las competencias que le son propias.”

Justificación

Se trata de vincular una eventual cesión de la gestión de determinadas competencias de la Junta en materia de voluntariado a otras Administraciones con la consiguiente dotación de recursos y tomando como referencia de esta enmienda el marco del Pacto Local.

Enmienda núm. 54, de modificación

Al artículo 19, letra e)

El punto e) del texto enmendado quedaría redactado de la siguiente manera:

“Establecer los criterios de distribución de los recursos propios, así como conceder ayudas y subvenciones de acuerdo con lo previsto en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos en las leyes anuales de presupuestos de la Junta de Andalucía se establecerá una partida específica destinada a financiar tales actividades.”

Justificación

De esta forma se garantizarían los recursos necesarios para que la actividad de las entidades de voluntariado pudiera llevarse a cabo con la adecuada continuidad y se materialice el compromiso de apoyo que el gobierno de la Comunidad asume con la presente Ley.

Enmienda núm. 55, de adición

Al artículo 20, apartado i)

Añadir un punto i) con la siguiente redacción:

“i) Cualquier otra que le pudiera delegar la Junta de Andalucía.”

Justificación

En consonancia con la enmienda planteada respecto a la posibilidad de que la Junta de Andalucía delegue la gestión de alguna de sus competencias o decida descentralizar alguna de ellas, todo ello vinculado a la dotación económica de dichas competencias transferidas o delegadas, entendemos que debe dejarse abierta la posibilidad de que esta situación se produzca, como efectivamente viene sucediendo habitualmente en la práctica entre la Junta de Andalucía y los ayuntamientos.

Enmienda núm. 56, de modificación

Al artículo 23, apartado 2º

Se propone la siguiente redacción:

2. “El Plan contemplará el conjunto de acciones con la correspondiente dotación financiera vinculada a los presupuestos autonómicos que en esta materia desarrolle la Administración de la Comunidad Autónoma, posibilitando la integración en su marco de las actividades e iniciativas de otras Administraciones Públicas y demás entidades públicas y privadas con las que se acuerde su incorporación y participación en el mismo.”

Justificación

Se trata de que el Plan Andaluz de Voluntariado nazca con posibilidades de ser un instrumento eficaz para las actuaciones en materia de voluntariado. Sin recursos el plan no dejaría de ser una nueva declaración de intenciones.

Enmienda núm. 57, de modificación

Al artículo 25, apartado 3º

El artículo 25.3 quedaría redactado de la siguiente forma:

“El Consejo Andaluz, así como los Consejos Provinciales y Locales de Voluntariado, tendrán la composición que reglamentariamente se establezca. En todo caso se garantizará la representación paritaria de las Administraciones Públicas y de las organizaciones que desarrollen programas de acción voluntaria. Los agentes sociales, entendidos como tales las organizaciones sindicales y empresariales más representativas así como los partidos políticos, estarán presentes en los distintos Consejos con voz pero sin voto.”

Justificación

Los verdaderos protagonistas del Consejo Andaluz de Voluntariado son las organizaciones sin ánimo de lucro que de forma prevalente se dedican a las actividades enumeradas en el

artículo 5 del Proyecto de Ley y que se sirven de cauce determinante para llevar a cabo dichas actividades de las prestaciones personales, gratuitas y voluntarias de los voluntarios que la integran. Son estas organizaciones las que deben tener voto sobre la planificación de las actuaciones en materia de voluntariado que se realicen en colaboración con las Administraciones Públicas. No obstante, reconociendo el importante papel que, en otros ámbitos del tejido asociativo andaluz, tienen los agentes sociales, consideramos muy valiosa sus aportaciones en este órgano. Sin embargo, la composición propuesta establecía una composición que reducía demasiado la representación de las entidades de acción voluntaria organizada, en palabras de la propia Ley.

Enmienda núm. 58, de modificación

A la disposición transitoria 1ª

El texto quedará redactado de la siguiente manera:
“Las Administraciones Públicas de Andalucía y las entidades que desarrollen programas de voluntariado deberán ajustarse a lo dispuesto en esta Ley en el plazo máximo de un año”.

Justificación

Por la relevancia del sector regulado entendemos que es necesario no dilatar tanto el periodo de adaptación.

Enmienda núm. 59, de modificación

A la disposición final 1ª

La disposición quedaría redactada de la siguiente forma:
“Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para dictar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.”

Justificación

Consideramos necesario el establecimiento de un plazo para la presentación de un reglamento por la importancia de completar la normativa sobre la materia en un plazo prudencial de tiempo con el fin de poner en marcha las medidas planteadas en la Ley en el menor tiempo posible.

Parlamento de Andalucía, 5 de abril de 2001.

El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

6-00/PL-000004, de Carreteras de Andalucía

Enmiendas al articulado

*Presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular de Andalucía y Socialista
Sesión de la Mesa de la Comisión de Infraestructuras, Transportes y Vivienda de 4 de abril de 2001
Orden de publicación de 16 de abril de 2001*

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 1, de adición

Al artículo 7.2.

Añadir al final de este artículo el siguiente texto:
“así como las organizaciones sindicales y los grupos ecologistas.”

Enmienda núm. 2, de modificación

Al artículo 15.4, apartado a)

Sustituir la expresión “Constan de una o más calzadas...” por el siguiente texto:

“Constan de distintas calzadas...”.

Enmienda núm. 3, de modificación

Al artículo 15.5, párrafo segundo

Sustituir el párrafo segundo de este punto por el siguiente texto:

“Los correspondientes estudios y proyectos de estas vías contemplarán la viabilidad, a efectos territoriales y ambientales, de su futura conversión en autopista o autovía con el objetivo de, en su caso, prever las reservas de suelo necesario.”

Enmienda núm. 4, de modificación

Al artículo 30

Sustituir este artículo por el siguiente texto:

“1. El proyecto de restauración medioambiental se utilizará para la ejecución de la revegetación del dominio público viario y de su entorno y para el cumplimiento de todos los condicionantes contenidos en la correspondiente declaración de impacto o informe ambiental, debiendo estar vinculada su redacción y ejecución a las obras de carreteras y a la contratación del proyecto de ejecución.

2. Dicho estudio contendrá el diseño completo de la adecuación paisajística y de los diferentes condicionantes de carácter medioambiental recogidos por la declaración de impacto o informe ambiental, con el detalle necesario para hacerlas factibles en el dominio público viario y en el entorno afectado.”

Enmienda núm. 5, de adición

Al artículo 32.1.c)

Añadir el siguiente apartado:
“c) Duplicación de calzada.”

Enmienda núm. 6, de modificación

Al artículo 36.1.

Donde dice “restauración paisajística” sustituir por “restauración medioambiental”.

Enmienda núm. 7, de modificación

Al artículo 36.2.

Donde dice “restauración paisajística” sustituir por “restauración medioambiental”.

Enmienda núm. 8, de modificación

Al artículo 39.2.

Donde dice “La restauración paisajística de las obras de...”, debe decir “La restauración medioambiental de las obras de...”.

Enmienda núm. 9, de modificación

Al artículo 39.2.

Sustituir el último párrafo por el siguiente texto:

“Dichas actuaciones se realizarán por la empresa adjudicataria de forma coordinada con la realización de las obras”.

Enmienda núm. 10, de adición

Al artículo 43.2.

Añadir un nuevo punto 43.2 con el siguiente texto:

“2. La colaboración entre administraciones se instrumentará mediante convenios en los que se incluirán las obligaciones asumidas recíprocamente por las partes.”

Enmienda núm. 11, de adición

Al artículo 46.1.h)

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“h) Operaciones, en su caso, para el mantenimiento y mejora de las actuaciones de restauración medioambiental.”

Enmienda núm. 12, de adición

Del artículo 47 bis

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“Artículo 47 bis. A efectos de seguridad vial, el Plan General de Carreteras de Andalucía establecerá, en función de la intensidad del tráfico, la categoría de la carretera, el tipo de tramo y su intensidad de uso ciclista, los parámetros y criterios para la realización de actuaciones destinadas a dotar a la circulación de bicicletas de las garantías de seguridad necesarias”.

Enmienda núm. 13, de adición

Del artículo 47 ter

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

“47 ter. Los Planes Provinciales de Carreteras contemplarán la concreción y programación de las actuaciones, así como los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones contenidas en el artículo anterior.”

Enmienda núm. 14, de adición

Del artículo 48.2

Añadir al final el siguiente texto:

“así como organizaciones sindicales y grupos ecologistas.”

Enmienda núm. 15, de adición

Del artículo 56.5

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

“56.5. Cuando en determinados tramos de carreteras los accesos de propiedades colindantes, por su número e intensidad de tráfico, constituyan peligro para la seguridad vial, será obligada la existencia de vías de servicio.”

Enmienda núm. 16, de adición

Del artículo 56.6

Añadir otro nuevo apartado con el siguiente texto:

“56.6. El Plan General de Carreteras de Andalucía establecerá los parámetros (intensidad de tráfico, número de accesos por unidad de longitud, visibilidad, etc.) a partir de los que será obligada la existencia de vías de servicio a efectos de seguridad vial para cada tipo de tramo y categoría de carretera de las contempladas en la presente ley.”

Enmienda núm. 17, de adición

Del artículo 56.7

Añadir este nuevo apartado con el siguiente texto:

“56.7. Los Planes Provinciales de Carreteras contemplarán la concreción y programación de las actuaciones, así como los medios económicos, financieros y organizativos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones contenidas en los dos puntos anteriores.”

Enmienda núm. 18, de adición

Del artículo 59.5

Añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

“59.5. En los supuestos del punto anterior y cuando no existan vías alternativas próximas para la circulación de modos

de transporte no motorizados, como las bicicletas, el Plan General de Carreteras de Andalucía y los Planes Provinciales de Carreteras contemplarán los plazos y la financiación necesaria para la creación de vías aptas y adecuadas para su circulación que, a los efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de zonas funcionales de las carreteras, por el fin complementario de las mismas.”

Enmienda núm. 19, de adición

Del artículo 60.2

Añadir después de la expresión “...y con las Diputaciones provinciales, previa solicitud,” el siguiente texto:

“y en los términos del acuerdo que a tal efecto se suscriba.”.

Enmienda núm. 20, de adición

Del artículo 63.1

Añadir al final de este punto el siguiente texto:

“que no supongan pérdida de las condiciones de visibilidad o cualquier otra cuestión que afecte a la seguridad vial.

Se considera que los objetos colocados, arrojados o abandonados suponen un riesgo para los recursos naturales y el medio ambiente en general cuando pudiesen ocasionar contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, incendios forestales, contaminación del suelo, peligro para la fauna y cualesquiera otras que pudiesen modificar negativamente cualquier recurso natural o las condiciones medioambientales generales.”

Enmienda núm. 21, de adición

Del artículo 71.1 b)

Añadir al final de este apartado el siguiente texto:

“o supongan riesgo para los recursos naturales y el medio ambiente en general.”

Enmienda núm. 22, de adición

Del artículo 77.2

Añadir, tras la expresión “el riesgo creado para los usuarios de las carreteras”, el siguiente texto:

“o para los recursos naturales y el medio ambiente en general”.

Enmienda núm. 23, de modificación

De la disposición adicional segunda.

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“*Disposición adicional segunda.* Por acuerdo del Consejo de Gobierno, que deberá producirse al menos una vez al año, se actualizarán las cuantías de las sanciones establecidas en

el artículo 77 de la presente ley para adecuarlas a las variaciones experimentadas por el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya, desde la fecha en que se realice la última actualización.”

Enmienda núm. 24, de adición

De la disposición adicional sexta

Añadir esta nueva disposición adicional con el siguiente texto:

“*Disposición adicional sexta.*

La Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá convenir con los Servicios Provinciales y Locales de Extinción de Incendios y Salvamentos la prestación de los servicios que, por su naturaleza, esté en condiciones de atender en las carreteras de la Comunidad Autónoma.”

Enmienda núm. 25, de adición

A la disposición final primera, punto 1

Añadir un nuevo guión:

“- Duplicación de calzada.”

Parlamento de Andalucía, 14 de marzo de 2001.

El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-
Convocatoria por Andalucía,
Antonio Romero Ruiz.

*A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA*

El G.P. Popular de Andalucía, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 26, de modificación

A la exposición de motivos, apartado 3, párrafo 1º

Se propone la siguiente redacción:

“La Ley consta de 85 artículos y se estructura en cuatro títulos, relativos respectivamente a disposiciones generales, régimen del dominio público viario, protección y uso del dominio público viario y defensa del dominio público viario. Asimismo, cuenta con ocho disposiciones adicionales, cinco transitorias, una derogatoria, dos finales y un anexo.”

Justificación

Ajustar los artículos y disposiciones adicionales en consonancia con las enmiendas presentadas al articulado.

Enmienda núm. 27, de modificación

A la exposición de motivos, apartado 3, párrafo 16

Se propone la siguiente redacción:

“Las disposiciones sobre financiación de las actuaciones viarias se contienen en el capítulo IV, debiendo destacarse la creación por Ley del Fondo Andaluz de Carreteras que, siguiendo la experiencia de otros países desarrollados de nuestro entorno cultural, permite la asignación finalista de los ingresos públicos que se obtengan por la explotación del dominio público viario, cuyo importe se destinará a la financiación de las obras de conservación del mismo, previendo, así mismo, que las Diputaciones Provinciales se doten de un mecanismo similar. Este Fondo se complementará con las consignaciones que a tal fin se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma hasta una cantidad que suponga el 10% de las inversiones totales en la Red de Carreteras de Andalucía.”

Justificación

Ajustar la exposición de motivos a las enmiendas presentadas al articulado.

Enmienda núm. 28, de modificación

A la exposición de motivos, apartado 3, párrafo 24

Se añade al final del texto:

“Se incluyen además la disposición adicional octava, que contempla un plazo para la presentación al Parlamento del Catálogo de Carreteras de la Comunidad Autónoma, y la disposición adicional séptima, que contempla también un plazo para la presentación ante el Parlamento de los Planes Generales y Provinciales de Carreteras.”

Justificación

Ampliar este párrafo de la exposición de motivos para ajustarlo a las enmiendas presentadas en relación con las disposiciones adicionales.

Enmienda núm. 29, de modificación

Al artículo 5, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma o a las Diputaciones Provinciales, según los casos, la titularidad de las carreteras de Andalucía que no sean de la Red de Interés General del Estado.”

Justificación

Mayor claridad en el enunciado.

Enmienda núm. 30, de modificación

Al artículo 6, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“La Comunidad Autónoma de Andalucía ejercerá su competencia en materia de dominio público viario de la red de carreteras de Andalucía a través de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.”

Justificación

Concretar el organismo que tiene la competencia atribuida.

Enmienda núm. 31, de modificación

Al artículo 7, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:

“La composición y las funciones de la Comisión de Carreteras se establecerán por Ley, debiendo estar en ella representadas las Diputaciones Provinciales, la Administración General del Estado, asociaciones ecologistas de mayor representación en la Comunidad y las asociaciones representativas del sector.”

Justificación

Mayor participación en la composición.

Enmienda núm. 32, de modificación

Al artículo 8, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“A los efectos de esta Ley, son carreteras las vías de dominio y uso público, proyectadas y construidas, fundamentalmente, para la circulación de vehículos automóviles, vehículos agrícolas, ciclistas y peatones.”

Justificación

Mencionar expresamente a otros usuarios de la carretera.

Enmienda núm. 33, de modificación

Al artículo 9, apartado 1, letra a), párrafo 1º

Se propone la siguiente redacción:

“a) Tramo urbano de una carretera, aquel que discorra por suelo clasificado como urbano por el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente.”

Justificación

Por ser más acertada la definición.

Enmienda núm. 34, de supresión

Al artículo 9, apartado 1, letra a), párrafo 2º

Justificación

Por entenderse en la definición del párrafo anterior.

Enmienda núm. 35, de modificación

Al artículo 9, apartado 1, letra c), párrafo 1º

Se propone la siguiente redacción:

“Red arterial de una población o grupo de poblaciones, el conjunto de tramos de carreteras actuales o previstos que establezcan de forma integrada la continuidad y la conexión de los distintos itinerarios de carreteras, o presten debido acceso a los núcleos de población afectados; será definida por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados.”

Justificación

Por ser más comprensible la definición.

Enmienda núm. 36, de modificación

Al artículo 10

Se propone la siguiente redacción:

“Es la carretera auxiliar de otra, conectada a ésta solamente en algunos puntos y construida para servir a instalaciones y propiedades contiguas.”

Justificación

Es más comprensible.

Enmienda núm. 37, de modificación

Al artículo 12, apartado 1, párrafo 2º

Se propone la siguiente redacción:

“La zona de dominio público adyacente a las carreteras está formada por dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, de ocho metros de anchura en las vías de gran capacidad, y de tres metros de anchura en las vías convencionales, medidos desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.”

Justificación

Por ser más que suficiente por el tipo de carreteras de que se trata.

Enmienda núm. 38, de supresión

Al artículo 13, apartado 5

Justificación

Por acomodarse a la legislación del Estado.

Enmienda núm. 39, de supresión

Al artículo 14, apartado 2

Justificación

Por acomodarse a la legislación del Estado.

Enmienda núm. 40, de modificación

Al artículo 15, apartado 5, párrafo 2º

Se propone la siguiente redacción:

“Se reservará el suelo necesario, para su futura conversión en autopista o autovía, cuando los correspondientes estudios y proyectos de estas vías, así lo aconsejen.”

Justificación

Por ser más aconsejable adaptarse a los estudios y proyectos que a criterios arbitrarios.

Enmienda núm. 41, de modificación

Al artículo 18, apartado 2, letra b)

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“La inscripción definitiva en dicho Catálogo de una vía o tramo de ésta corresponderá al Consejo de Gobierno, siendo necesaria, en su caso, la previa cesión y modificación de su titularidad.”

Justificación

La importancia del tema hace que deba corresponder al Consejo de Gobierno.

Enmienda núm. 42, de modificación

Al artículo 18, apartado 3

La expresión “Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes” se sustituirá por “Decreto del Consejo de Gobierno.”

Justificación

En consonancia con la enmienda anterior.

Enmienda núm. 43, de adición

Al artículo 20, apartado 4

Se propone la adición de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“Corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes fijar las directrices de coordinación en materia de carreteras de Andalucía, a fin de garantizar la coherencia y funcionalidad del sistema viario de la Comunidad Autónoma.”

Justificación

Establecer la adecuada coordinación entre Administraciones.

Enmienda núm. 44, de adición

Al artículo 21, apartado 1 bis

Se propone la adición del siguiente apartado:

“El Plan General de Carreteras de Andalucía se regirá por todo lo dispuesto en la presente Ley y por el acuerdo de su formulación. Además, habrá de ser elaborado conforme a las determinaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Justificación

Recordar el necesario enlace legal entre ordenación del territorio y carreteras.

Enmienda núm. 45, de adición

Al artículo 21, apartado 5

Se propone la adición del siguiente apartado:

“La parte del Plan General que afecte a las carreteras cuya titularidad corresponde a las Diputaciones Provinciales se elaborará previa audiencia de estas últimas, y, en su caso, de los municipios afectados, a los efectos de su coordinación con los Planes Provinciales de Carreteras.”

Justificación

Favorecer la autonomía local.

Enmienda núm. 46, de adición

Al artículo 21, apartado 6

Se propone la adición del siguiente apartado:

“Las modificaciones del Plan General de Carreteras de Andalucía habrán de ser aprobadas por Decreto de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, y habrán de seguir lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

Justificación

Regular la modificación del Plan.

Enmienda núm. 47, de adición

Al artículo 24, apartado 4 bis

Se propone la adición del siguiente apartado:

“Redactado el Plan y antes de su aprobación inicial por el Pleno de la Diputación Provincial, éste se someterá a informe de los Ayuntamientos afectados. Dichos informes habrán de ser emitidos en el plazo de tres meses, y se entenderá que no son favorables sino se han emitido en el referido plazo. La aprobación definitiva de estos Planes corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, dándose por producida

dicha aprobación por el transcurso de seis meses sin que haya recaído resolución expresa.”

Justificación

Por dar trámite previo a los Ayuntamientos.

Enmienda núm. 48, de supresión

del artículo 24, apartado 7

Justificación

De lo contrario se paralizaría la marcha de las actuaciones, no estando en consonancia con el clima de colaboración mutua entre ambas administraciones.

Enmienda núm. 49, de modificación

Al artículo 25, apartado 2, párrafo 1º

Se propone la siguiente redacción:

“Los estudios de carreteras de la Red de Carreteras de Andalucía constarán del correspondiente Análisis de Incidencia Ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 de la presente Ley, y de los documentos que reglamentariamente se determinen, los cuales se definirán mediante la normativa e instrucciones técnicas que elabore y apruebe la Consejería de Obras Públicas y Transportes, debiendo integrarse los mismos en el Sistema de Información de Carreteras de Andalucía, regulado en el artículo 51 de esta Ley.”

Justificación

Por su remisión a la Ley de Protección Ambiental.

Enmienda núm. 50, de modificación

Al artículo 30, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“...y de su entorno; así como el restablecimiento de vaguadas, restauración de pendientes, contención de tierras, tratamientos paliativos de los desmontes, pasos de animales y medidas concretas de restauración paisajística, sin que necesariamente...”

Justificación

Prever otras actuaciones de recuperación medioambiental.

Enmienda núm. 51, de modificación

Al artículo 33, apartado 1

Se ampliará el plazo de un mes previsto en dicho apartado a dos meses.

Justificación

Posibilitar el trabajo de la Administración correspondiente.

Enmienda núm. 52, de modificación

Al artículo 34, apartado 1

Se cambiará la expresión "...que lo estuviera tramitando podrá solicitar información...", por "...que lo estuviera tramitando solicitará información...".

Justificación

Exigir que se solicite información.

Enmienda núm. 53, de adición

Al artículo 37 bis

Se propone la adición del siguiente artículo:

"1. Sólo podrán construirse nuevas carreteras cuando éstas estén previstas en su correspondiente Plan.

2. En ningún caso tendrán la consideración de carretera de nueva construcción las duplicaciones de calzada, las vías de servicio, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente."

Justificación

Definir cuándo podrán construirse nuevas carreteras y qué se considerará carretera de nueva construcción.

Enmienda núm. 54, de modificación

Al artículo 39, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

"La realización de las obras de carreteras y de sus zonas funcionales corresponde a la Administración competente, que las llevará a cabo por cualquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente, mediante la asignación presupuestaria correspondiente para su completa ejecución."

Justificación

Garantizar que las obras iniciadas se llevan a cabo de un modo efectivo.

Enmienda núm. 55, de modificación

Al artículo 39, apartado 5

Se propone la siguiente redacción:

"En las obras de carreteras se dispondrá del Programa de Garantía de Calidad que incluirá los correspondientes documentos ensayos de contraste de la ejecución de las obras. Estos serán realizados por la Administración correspondiente, así como por las entidades o empresas públicas o privadas cuyo objeto social sea tal finalidad. Los realizados por la Administración dispondrán para tal fin del porcentaje del presupuesto

de ejecución material que se fije en cada actuación según la normativa vigente, y se contratarán de forma independiente de la ejecución de las obras."

Justificación

Para dar cabida a la iniciativa privada y buscar la independencia y objetividad de las mismas.

Enmienda núm. 56, de modificación

Al artículo 42, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

"Se crea el Fondo Andaluz de Carreteras, que se dotará fundamentalmente, conforme a lo establecido en la normativa de la Hacienda Pública aplicable, de los ingresos procedentes de la explotación del dominio público viario de titularidad de la Comunidad Autónoma y del Patrimonio que se le adscriba, así como del resultado económico del régimen sancionador previsto en esta ley; complementándose actualmente mediante las consignaciones que a tal fin se incluyan en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma hasta una cantidad que suponga el 10% de las inversiones totales en la Red de Carreteras de Andalucía."

Justificación

Garantizar la viabilidad del fondo.

Enmienda núm. 57, de modificación

Al artículo 43, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedará con la siguiente redacción:

"La Administración competente, mediante los oportunos convenios de colaboración, podrá recibir de otras Administraciones, para obras en las carreteras andaluzas o en algunos de sus tramos, colaboraciones en la financiación de las mismas mediante:".

Justificación

Equipar lo previsto en este artículo con lo señalado en el siguiente.

Enmienda núm. 58, de adición

Al artículo 49, apartado 5

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"5. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en aplicación de otros sistemas de gestión diferentes de la concesión resultasen titulares de la explotación de las carreteras podrán gozar de los beneficios fiscales y financieros que para el régimen de concesión disponga la legislación vigente.

Tales beneficios están sujetos a los mismos condicionamientos establecidos en el supuesto de que las carreteras sean objeto de concesión administrativa.”

Justificación

Contemplar la iniciativa privada.

Enmienda núm. 59, de modificación

Al artículo 50

Se propone la modificación de este artículo, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Las carreteras pueden ser explotadas por la Administración y los particulares.

2. La Administración, como regla general, explotará directamente las carreteras a su cargo, siendo de utilización gratuita para el usuario salvo que, excepcionalmente, se autorice el cobro de un peaje cuyas tarifas aprobará el Consejo de Gobierno mediante Decreto.”

Justificación

Permitir la explotación por parte de los particulares.

Enmienda núm. 60, de supresión

Al artículo 51, apartado 3

Justificación

Por estar garantizado en la regulación contenida en los puntos 1 y 2 de este artículo.

Enmienda núm. 61, de modificación

Al artículo 53, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“La zona de servidumbre legal de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público adyacente y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, y a una distancia de veinticinco metros en vías de gran capacidad y de ocho metros en las vías convencionales, medidos perpendicularmente desde las citadas aristas.”

Justificación

No es necesario un margen tan amplio para ese tipo de carreteras.

Enmienda núm. 62, de modificación

Al artículo 53, apartado 2

Se propone la modificación de este apartado, que quedará con la siguiente redacción:

“En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial y previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 52.”

Justificación

Delimitar de una manera más adecuada las actuaciones en la zona de servidumbre.

Enmienda núm. 63, de modificación

Al artículo 53, apartado 2 bis

Se propone la adición de un apartado con la siguiente redacción:

“En todo caso, el organismo competente de la Administración titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.”

Justificación

En concordancia con la modificación introducida en el apartado anterior.

Enmienda núm. 64, de modificación

Al artículo 54, apartado 1

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“La zona de afección de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.”

Justificación

Realizar una redacción más simple.

Enmienda núm. 65, de modificación

Al artículo 55, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

“La zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada

y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de cincuenta metros en las vías de gran capacidad y en las convencionales de la Red Principal, y de veinticinco metros en el resto de las carreteras, medidos perpendicularmente desde las citadas aristas.”

Justificación

Por entender que estas dimensiones se ajustan mejor a las carreteras.

Enmienda núm. 66, de modificación

Al artículo 55, apartado 6

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“Con carácter excepcional, en los tramos de carretera que discurren por zonas urbanas, la Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia distinta a la fijada en el apartado 1 anterior, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca.”

Justificación

Simplificar la redacción del apartado.

Enmienda núm. 67, de modificación

Al artículo 60, apartado 2

Se propone la modificación de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

“Los municipios colaborarán con la Consejería de Obras Públicas y Transportes y con las Diputaciones Provinciales, previa solicitud, y en los términos del acuerdo que a tal efecto se suscriba, para la ordenación de la circulación con el fin de efectuar las necesarias encuestas sobre tráfico para los estudios de carreteras que les afecten.”

Justificación

Favorecer la autonomía local.

Enmienda núm. 68, de modificación

Al artículo 79

Se propone la siguiente redacción:

“La imposición de sanciones por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá:

a) A los Delegados Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, para las infracciones leves.

b) Al Director General de Carreteras, para las infracciones graves.

c) Al Consejero de Obras Públicas y Transportes, para las infracciones muy graves que comporten multas de hasta 5.000.000 de pesetas.

d) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta del mismo Consejero, para las infracciones muy graves que comporten multas de más de 5.000.000 de pesetas.”

Justificación

Para una mayor concreción y atribución de competencias.

Enmienda núm. 69, de modificación

A la disposición adicional primera

Se propone la siguiente redacción:

“El ejercicio efectivo de competencias por la Comunidad Autónoma sobre carreteras titularidad de las Diputaciones Provinciales y la atribución a éstas de competencias sobre carreteras titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con la presente Ley exigen los correspondientes trasposos de medios patrimoniales, transfiriendo la Junta de Andalucía a las Diputaciones Provinciales los recursos económicos anuales necesarios para la conservación de la Red Secundaria en función de la extensión de la red provincial en cada caso, de los habitantes y superficie de cada provincia.”

Justificación

Para coadyuvar los gastos de las Diputaciones Provinciales.

Enmienda núm. 70, de adición

A la disposición adicional sexta

Se propone la siguiente redacción:

“La Consejería de Obras Públicas y Transportes podrá conveniar con los Servicios Públicos Provinciales y Locales de Extinción de Incendios y Salvamento la prestación de servicios que, por su naturaleza, no esté en condiciones de atender en las carreteras de la Comunidad.”

Justificación

Por no contar a la Consejería ni con los medios ni con el personal adecuado para su realización.

Enmienda núm. 71, de adición

De la disposición adicional séptima

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

“1. El Consejo de Gobierno presentará ante este Parlamento para su aprobación el Plan General de Carreteras de Andalucía

previsto en el artículo 20.1.a) en un plazo no superior a seis meses.

2. Asimismo, el Consejo de Gobierno presentará ante este Parlamento para su aprobación los Planes Provinciales previstos en el artículo 20.1.c) en un plazo no superior a un año."

Justificación

Garantizar la rápida elaboración de la planificación prevista en esta Ley.

Enmienda núm. 72, de adición

De la disposición adicional octava

Se propone la siguiente redacción:

"El Consejo de Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, presentará ante este Parlamento el Catálogo de Carreteras previsto en el artículo 17 de la presente Ley."

Justificación

Garantizar la elaboración y presentación de dicho Catálogo.

Parlamento de Andalucía, 14 de marzo de 2001.
El Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
Antonio Sanz Cabello.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, TRANSPORTES Y VIVIENDA

El G.P. Socialista, con arreglo a lo previsto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas:

Enmienda núm. 73, de modificación

Al índice

Modificar el artículo 13 del índice:

Donde dice: "... Artículo 13. Elementos funcionales y áreas de servicio de las carreteras", debe decir: "...Artículo 13. Áreas de servicio de las carreteras".

Enmienda núm. 74, de modificación

Al índice

Modificar el artículo 14 del índice:

Donde dice: "Artículo 14. Elementos de servicio", debe decir: "Artículo 14. Zonas de servicio".

Enmienda núm. 75, de modificación

Al índice

Modificar el índice de la Ley:

Donde dice: "Artículo 27. Estudio informativo de trazado.", debe decir: "Artículo 27. Estudio informativo."

Enmienda núm. 76, de adición

Al índice

Añadir al índice de la Ley:

"Artículo 29 bis. Proyecto de Trazado."

Enmienda núm. 77, de modificación

A la exposición de motivos

Modificar la exposición de motivos en el quinto párrafo del apartado 3 de la Ley:

"La definición y el régimen jurídico de los elementos que conforman el dominio público viario vienen regulados en el capítulo III, estando constituido aquél por las carreteras propiamente dichas, sus zonas funcionales y la zona de dominio público adyacente. La Ley introduce y regula como novedad la denominada zona funcional de las carreteras, como superficie de terreno permanentemente afecta a la explotación del servicio público viario, en particular las áreas de servicio, destinados a cubrir las necesidades del servicio, así como las que genera la circulación."

Enmienda núm. 78, de supresión

A la exposición de motivos

Suprimir de la exposición de motivos los párrafos 7 y 8 del apartado 3 de la Ley, que decían:

"En cuanto a las autopistas,..."

"Por último, la Ley en este capítulo..."

Enmienda núm. 79, de modificación

A la exposición de motivos

Modificar de la exposición de motivos el párrafo 13 del apartado 3 de la Ley, que decía: "... así como los estudios ambientales a través del novedoso Análisis de Incidencia Ambiental, con el que se pretende...", y debe decir: "... así como los estudios ambientales a través del Análisis de Incidencia Ambiental, con el que se pretende..."

Enmienda núm. 80, de supresión

A la exposición de motivos

Suprimir de la exposición de motivos el párrafo 14 del apartado 3 de la Ley, que decía:

“También se ha estimado...”.

Enmienda núm. 81, de modificación

A la exposición de motivos

Modificar de la exposición de motivos el párrafo 18 del apartado 3 de la Ley, que decía: “asignada a la Administración titular del mismo, con especial referencia a la seguridad vial. En esta...”, y debe decir: “asignada a la Administración titular del mismo. En esta...”.

Enmienda núm. 82, de modificación

Modificar el artículo 3.1:

Donde dice: “...por las carreteras que discurran íntegramente...”, debe decir: “...por las carreteras que discurriendo íntegramente...”.

Enmienda núm. 83, de supresión

Se suprime el número 3 del artículo 3.

Enmienda núm. 84, de modificación

Modificar el artículo 3.4:

“El Plan General de Carreteras de Andalucía definirá cada una de las categorías de la Red de Carreteras de Andalucía, de acuerdo, en su caso, con los criterios que se establezcan reglamentariamente.”

Enmienda núm. 85, de modificación

Modificar el artículo 7.2:

Donde dice: “...debiendo estar en ella representadas todas las Diputaciones Provinciales de Andalucía.”, debe decir: “...debiendo estar en ella representadas las Administraciones Públicas afectadas, entre ellas, todas las Diputaciones Provinciales de Andalucía y entidades representativas de organizaciones profesionales, económicas y sociales.”

Enmienda núm. 86, de modificación

Modificar el artículo 12.1:

Donde dice: “...medidos desde la arista exterior de la explanación...”, debe decir: “...medidos en horizontal desde la arista exterior de la explanación”.

Enmienda núm. 87, de modificación

Modificar el artículo 12.2:

Donde dice: “...medidos desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen”, debe decir: “... medidos

en horizontal desde el borde exterior del perímetro de la superficie que ocupen. Las vías de servicios podrán estar incluidas en la zona del dominio público adyacente.”

Enmienda núm. 88, de modificación

Modificar el título artículo 13:

Donde dice: “ Artículo 13. Elementos funcionales y áreas de servicio de las carreteras”, debe decir: “... Artículo 13. Áreas de servicio de las carreteras”.

Enmienda núm. 89, de supresión

Se suprime el número 1 del artículo 13.

Enmienda núm. 90, de modificación

Modificar el artículo 13.5:

“...Los criterios para determinar la localización de las áreas de servicio situadas al mismo lado de la vía o en el mismo sentido de circulación se fijarán reglamentariamente, atendiendo a consideraciones de seguridad vial o de la correcta explotación de la carretera.”

Enmienda núm. 91, de modificación

Modificar el título del artículo 14:

Donde dice: “ Artículo 14. Elementos de servicio”, debe decir: “ Artículo 14. Zonas de servicio”.

Enmienda núm. 92, de modificación

Modificar el artículo 14.1:

Donde dice: “ Son elementos de servicio...”, debe decir: “Son zonas de servicio...”.

Enmienda núm. 93, de modificación

Modificar el artículo 14.2:

Donde dice: “...entre los elementos de servicio...”, debe decir: “...entre las zonas de servicio...”.

Enmienda núm. 94, de modificación

Modificar el artículo 15.3:

“Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnan las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios."

Enmienda núm. 95, de modificación

Modificar el artículo 15.4:

"Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes".

Enmienda núm. 96, de modificación

Modificar el artículo 15.5, segundo párrafo:

Donde dice: "...proyectos de estas vías preverán las reservas...", debe decir: "...proyectos de estas vías podrán prever las reservas...".

Enmienda núm. 97, de supresión

Se suprime el número 2 del artículo 17.

Enmienda núm. 98, de modificación

Modificar el artículo 19.4:

Donde dice: "...integrada en la Red de Especial Interés para la Comunidad Autónoma...", debe decir: "...integrada en la Red de la Comunidad Autónoma...".

Enmienda núm. 99, de adición

Añadir al artículo 22 el siguiente texto:

c) "Definición de las categorías de la Red". Desplazando consecuentemente el anterior punto c) al d) y así secuencialmente.

Enmienda núm. 100, de modificación

Modificar el artículo 25:

Donde dice: " b) Estudio informativo de trazado.", debe decir: " b) Estudio informativo."

Enmienda núm. 101, de adición

Añadir al artículo 25 el siguiente texto:

e) "Proyecto de Trazado". Desplazando el anterior punto e) al f) y así secuencialmente.

Enmienda núm. 102, de modificación

Modificar el título del artículo 27:

Donde dice: " Artículo 27. Estudio informativo de trazado", debe decir: "Artículo 27. Estudio informativo".

Enmienda núm. 103, de modificación

Modificar el artículo 27.1:

" Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso."

Enmienda núm. 104, de modificación

Modificar el artículo 27.2:

"Dicho estudio constará de memoria con sus anexos y planos, que comprenderán:

a) El objeto del estudio y exposición de las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de las carreteras y la concepción global de su trazado.

b) La definición en líneas generales, tanto geográficas como funcionales, de todas las opciones de trazado estudiadas.

c) El estudio de impacto ambiental de las diferentes opciones, en los casos en que sea preceptivo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

d) El análisis de las ventajas, inconvenientes y costes de cada una de las opciones y su repercusión en los diversos aspectos del transporte y en la ordenación territorial y urbanística, teniendo en cuenta en los costes el de los terrenos, servicios y derechos afectados en cada caso, así como los costes ambientales y de siniestralidad.

e) La selección de la opción más recomendable."

Enmienda núm. 105, de modificación

Modificar el artículo 27.3:

Donde dice: "...El estudio informativo de trazado es el estudio que será objeto del trámite...", debe decir: "... El estudio informativo es el estudio que podrá ser objeto del trámite...".

Enmienda núm. 106, de modificación

Modificar el artículo 28.1:

Donde dice: "...concretarse la solución óptima, y, en todo caso, cuando se trate de las actuaciones de carreteras que hayan de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental por suponer la construcción de puentes, viaductos, túneles, desmontes o terraplenes.", debe decir: "... concretarse la solución óptima, y también podrá utilizarse cuando

se trate de las actuaciones de carreteras que hayan de someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.”

Enmienda núm. 107, de adición

Añadir el artículo 29 bis con el siguiente texto:

“Artículo 29 bis. *Proyecto de trazado*.

1. Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. El proyecto de trazado contendrá:

a) La Memoria, en la que se describa y justifique la solución adoptada, de modo que quede claramente definido el trazado proyectado.

b) Anexos a la memoria, en los que se incluirán todos los datos que identifiquen el trazado, las características elegidas y, en su caso, la reposición de servidumbres y servicios afectados.

Entre los anexos figurarán los documentos necesarios para promover las autorizaciones administrativas previas a la ejecución de las obras y la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados, con la descripción material de los mismos en plano parcelario.

c) Planos de trazado, en los que se determine el terreno a ocupar por la carretera y sus elementos funcionales.

d) Presupuesto.

En documento separado se incluirán la definición y valoración de las expropiaciones precisas, así como de las servidumbres y servicios afectados, en su caso.”

Enmienda núm. 108, de modificación

Modificar el artículo 35.1:

Donde dice: “...mediante el correspondiente estudio informativo de trazado, de conformidad...”, debe decir: “...mediante el correspondiente estudio, de conformidad...”.

Enmienda núm. 109, de modificación

Modificar el artículo 35.2:

Donde dice: “... mediante el correspondiente anteproyecto de las obras...”, debe decir: “... mediante el correspondiente proyecto o anteproyecto de las obras...”.

Enmienda núm. 110, de supresión

Se suprime el párrafo segundo del número 3 del artículo 35.

Enmienda núm. 111, de modificación

Modificar el artículo 37.1:

Donde dice: “...planeamiento o de estudios informativos de trazado, en cuyo caso...”, debe decir: “...planeamiento o de estudios informativos, en cuyo caso...”.

Enmienda núm. 112, de modificación

Modificar el artículo 37.4:

Donde dice: “...los estudios informativos de trazado, los anteproyectos...”, debe decir: “..., los estudios informativos, los proyectos de trazado, los anteproyectos...”.

Enmienda núm. 113, de modificación

Modificar el artículo 39.5:

Donde dice: “...realizados por la Administración competente, que dispondrá para tal fin del porcentaje del presupuesto de ejecución material que se fije en cada actuación según la normativa vigente, y que se contratarán de forma independiente de la ejecución de las obras.”, debe decir: “... realizados por la Administración competente, y se contratarán de forma independiente de la ejecución de las obras.”

Enmienda núm. 114, de modificación

Modificar el artículo 42:

Donde dice: “...la Comunidad Autónoma y del patrimonio que se le adscriba, así como del resultado económico del régimen sancionador previsto en esta Ley.”, debe decir: “... la Comunidad Autónoma y del patrimonio que se le adscriba.”

Enmienda núm. 115, de modificación

Se suprime el número 1 del artículo 47.

Enmienda núm. 116, de modificación

Modificar el artículo 47.2:

Donde dice: “h) Los criterios para su revisión.”, debe decir: “h) Los criterios para su evaluación y revisión.”

Enmienda núm. 117, de modificación

Modificar el artículo 48.1:

“...Al efecto de evaluar las disposiciones y actuaciones en materia de seguridad vial, se crea la Comisión de Seguridad Vial de Andalucía.”

Enmienda núm. 118, de modificación

Modificar el artículo 48.2:

Donde dice: “...las distintas Administraciones Públicas.”, debe decir: “...las distintas Administraciones Públicas y enti-

dades representativas de organizaciones profesionales, económicas y sociales.”

Enmienda núm. 119, de modificación

Modificar el artículo 53.1:

Donde dice: "...medidos perpendicularmente desde...", debe decir: "...medidos en horizontal y perpendicularmente desde...".

Enmienda núm. 120, de modificación

Modificar el artículo 54.1:

Donde dice: "...medidos perpendicularmente desde...", debe decir: "...medidos en horizontal y perpendicularmente desde...".

Enmienda núm. 121, de modificación

Modificar el artículo 55.1:

Donde dice: "...medidos perpendicularmente desde...", debe decir: "...medidos en horizontal y perpendicularmente desde...".

Enmienda núm. 122, de modificación

Modificar el párrafo segundo del número 1 del artículo 61:

Donde dice: "...dominio público adyacente...", debe decir: "...dominio público viario...".

Enmienda núm. 123, de modificación

Modificar el párrafo primero del número 3 del artículo 61:

Donde dice: "...dominio público adyacente...", debe decir: "...dominio público viario...".

Enmienda núm. 124, de modificación

Modificar el párrafo segundo del número 3 del artículo 61:

Donde dice: "...dominio público adyacente...", debe decir: "...dominio público viario...".

Enmienda núm. 125, de modificación

Modificar el apartado d) del artículo 70:

Donde dice: "...que excedan en menos de un cinco por ciento de los límites establecidos.", debe decir: "...que excedan en más de un uno por ciento y menos de un diez por ciento de los límites establecidos."

Enmienda núm. 126, de modificación

Modificar el párrafo f) del artículo 71:

Donde dice: "...que excedan en más de un cinco por ciento y en menos de un diez por ciento de los límites establecidos", debe decir: "...que excedan en más de un diez por ciento y en menos de un quince por ciento de los límites establecidos".

Enmienda núm. 127, de modificación

Modificar el apartado a) del artículo 72:

Donde dice: "...excedan en más de un diez por ciento de los límites establecidos.", debe decir: "...que excedan en más de un quince por ciento de los límites establecidos...".

Enmienda núm. 128, de adición

Añadir la disposición adicional sexta con el siguiente texto: "Disposición transitoria sexta. *Comisión de Seguridad Vial*.

En tanto no se produzcan las correspondientes transferencias de bienes y servicios en materia de Tráfico y Seguridad Vial, no tendrá lugar la efectiva creación de la Comisión de Seguridad Vial prevista en el artículo 48 de la presente Ley, sin perjuicio de la participación de la Comunidad Autónoma Andaluza, hasta ese momento, en los órganos de la legislación estatal."

Enmienda núm. 129, de modificación

Modificar el apartado 1 de la disposición final primera:

"...Queda modificado el punto 8 del Anexo Primero de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, quedando con la siguiente redacción:

"8. Proyectos de infraestructuras de transporte:

a) Construcción de carreteras cuando éstas supongan alguna de las siguientes actuaciones:

- Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados.

- Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía, o carretera de doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

- Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros.

Aquellas actuaciones comprendidas en el punto 1 del Anexo segundo de la presente Ley que se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Ley 2/1989,

de 18 de julio, de Espacios Naturales Protegidos, o de las Directivas 74/409 CEE y 92/43 CEE, o en Humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido y líneas de transportes ferroviarios suburbanos.

c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros."

Enmienda núm. 130, de modificación

Modificar el apartado 2 de la disposición final primera:

Donde dice: " 1. Las obras de carreteras que supongan:

- Acondicionamientos de carreteras.

- Mejoras puntuales de trazado y sección..."

debe decir: "...1. Proyectos de infraestructuras de transporte:

a) Las obras de carreteras que supongan:

- Acondicionamientos de carreteras.

- Mejoras puntuales de trazado y sección.

b) Construcción de instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales en suelo no urbanizable.

c) Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, que sirvan exclusiva o principalmente para el transporte de pasajeros."

d) Construcción de aeródromos (proyectos no incluidos en el anexo D)".

Enmienda núm. 131, de adición

Añadir la disposición final tercera con el siguiente texto:

"Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*".

Enmienda núm. 132, de modificación

Modificar todo el texto articulado de la Ley:

Donde dice: " ...La Consejería de Obras Públicas y Transportes...", debe decir: "...La Consejería competente en materia de carreteras..."

Sevilla, 14 de marzo de 2001.

El Portavoz del G.P Socialista,

José Caballos Mojeda.

2.1.2 PROPOSICIONES DE LEY

6-01/ILPA-000001, por la Homologación del Profesorado de los Centros Concertados de Andalucía

Presentada por D. Juan Morillo Lora, D. Alex Tolón Gimeno, D. Juan Carrero Calero, D. José Antonio Funes Arjona, Dña. Águeda Lara Martínez, Dña. Natividad Álvarez Álvarez, D. José María Caro López, D. Antonio Gámiz Cortés, D. Jesús Gallegos Jiménez-Cuenca, D. Francisco Castel Tejero

La Mesa ha constatado que la citada iniciativa no incurre en ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 4.2 de la Ley de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos, y que cumple los requisitos de forma exigidos en el artículo 6.2 de la mencionada Ley, la Mesa acuerda:

1. Calificar favorablemente y admitirla a trámite

2. Dar cuenta del citado acuerdo a la Junta Electoral de Andalucía a los efectos previstos en el artículo 9 y siguientes de la Ley de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos.

Sesión de la Mesa del Parlamento de 18 de abril de 2001

Orden de publicación de 23 de abril de 2001

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR POR LA HOMOLOGACIÓN DEL PROFESORADO DE LOS CENTROS CONCERTADOS DE ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Constitución regula el derecho a la educación que por su ubicación en la misma se configura como un derecho fundamental con especial protección por parte de los poderes públicos. Tal y como recoge la Ley Orgánica 3/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), la Constitución ha encomendado a los poderes públicos, a través del mencionado artículo 27, que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que el derecho a la educación sea disfrutado en condiciones de libertad e igualdad, ha establecido el carácter obligatorio y gratuito de la educación básica y ha redistribuido territorialmente el ejercicio de las competencias en esta materia.

El título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), regula "el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros". Dentro del título IV, el artículo 49 entre estos requisitos, en su número cuatro viene a imponer que "la remuneración del personal docente de los centros concertados sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles", esto es, establece como requisito esencial la igualdad en condiciones laborales y salariales del profesorado

de la enseñanza concertada con sus compañeros de la enseñanza pública.

El artículo 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía indica que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y leyes orgánicas que conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma lo desarrollen; de las facultades que atribuye al Estado el número 30, del apartado uno del artículo 149 de la Constitución Española y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía. Sobre la base de las previsiones constitucionales y estatutarias se inició un proceso de transferencias en materia de educación (R.D. 3936/1982, R.D. 1339/1986, R.D. 650/1985...)

Son por tanto los órganos rectores de la Comunidad Autónoma Andaluza los competentes para llevar a cabo las acciones oportunas con el fin de remover los obstáculos que impiden el mandamiento de la legalidad vigente en cuanto a la homologación para la igualdad en condiciones laborales y salariales del profesorado de la enseñanza concertada con sus compañeros de la enseñanza pública.

A mayor abundamiento no existe causa ni justificación objetiva que ampare la desigualdad entre los profesores de la enseñanza pública y la enseñanza concertada. De hecho, el Parlamento andaluz aprobó una resolución el 26 de marzo de 1998 en la que se recomendaba al Gobierno andaluz que se iniciaran las conversaciones para llevar a cabo un calendario de homologación.

Este proceso de homologación ya se ha llevado a cabo en algunas comunidades autónomas del Estado Español donde o se han firmado acuerdos para la homologación o se han desarrollado medidas tendentes a la superación de las diferencias entre el personal docente de los centros de enseñanza concertados y el personal docente de los centros públicos.

Por ello ha llegado el momento que la Comunidad Autónoma de Andalucía legisle adecuadamente para hacer cumplir los derechos más elementales de un número importante de trabajadores que desarrollan una función primordial en un sistema democrático como es el desarrollo del derecho a la educación con el

fin de poner los pilares para construir una sociedad libre, igualitaria, tolerante y pluralista que nos sitúe en la vanguardia del siglo XXI.

Artículo uno. Se establece para la Comunidad Autónoma Andaluza la homologación retributiva entre el personal docente contratado de los centros de enseñanza concertada de Andalucía y el personal docente funcionario de los centros de enseñanza pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo dos. A los efectos previstos en el artículo anterior, reglamentariamente se establecerá un calendario para llevar a efecto la homologación cuyo término no podrá exceder al 1 de enero de 2004.

Artículo tres. En el ámbito de sus respectivas competencias la Comunidad Autónoma Andaluza podrá dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente ley.

Sevilla, 26 de febrero de 2001.

Juan Morillo Lora: DNI: 75476648.

Alex Tolón Gimeno. DNI: 31329817.

Juan Carrero Calero. DNI: 29733492.

José Antonio Funes Arjona. DNI: 24200145.

Águeda Lara Martínez. DNI: 8757292.

Natividad Álvarez Álvarez. DNI: 27846658.

José María Caro López. DNI: 31295944.

Antonio Gámiz Cortés. DNI: 28388586.

Jesús Gallegos Jiménez-Cuenca. DNI: 28374735.

Francisco Castel Tejero. DNI: 31559324.

6-01/PPL-000004, Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 4/97, de Prevención y Asistencia en Materia de Drogas

*Tramitación directa y en lectura única ante el Pleno
Acordada por el Pleno del Parlamento de Andalucía
Sesión celebrada los días 18 y 19 de abril de 2001
Orden de publicación del día 20 de abril de 2001*

3.3 RÉGIMEN INTERIOR

Adjudicación de una beca de formación de personal en el Gabinete de Prensa del Parlamento de Andalucía

*Sesión de la Mesa del Parlamento de 11 de abril de 2001
Orden de publicación de 11 de abril de 2001*

SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Vista la propuesta realizada por la Comisión Calificadora de la convocatoria de una beca para la formación de personal en el Gabinete de Prensa del Parlamento de Andalucía, convocada por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 5 de diciembre de 2000 (BOJA de 28 de diciembre), de conformidad con lo establecido en las bases de la convocatoria, la Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el 11 de abril de 2001,

HA ACORDADO

Primero. Adjudicar la beca para la formación de personal en el Gabinete de Prensa del Parlamento de Andalucía a doña María del Pozo Curtido.

Segundo. Aprobar el listado de los siguientes candidatos por orden de puntuación, a los efectos determinados en el último párrafo de la base novena de la convocatoria. Dicho listado se adjunta como Anexo.

ANEXO

Relación de aspirantes por orden de puntuación, a los efectos previstos en el último párrafo de la base novena de la convocatoria de una beca para la formación de personal en el Gabinete de Prensa del Parlamento de Andalucía:

	Total Puntos
1. Don Anastasio Oliver Palomo	22,8
2. Doña Carmen Fernández Torres	22,75
3. Don Ricardo Montes de Oca de la Cruz	22,6
4. Don Pablo Juan Jiménez Chaves	21,8

COLECCIONES EN CD-ROM



Editados por el Servicio del *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*

CONTENIDO DE CADA CD-ROM

Colección legislativa:

- ✓ Anales del proceso autonómico, acompañados de algunas de las imágenes más significativas de aquellos históricos acontecimientos.
- ✓ Descripción de la sede del Parlamento de Andalucía, incluyendo una breve historia del Hospital de las Cinco Llagas con imágenes de su fachada y de los patios que lo integran.
- ✓ Relación de los órganos parlamentarios y sus miembros en cada una de las cinco legislaturas transcurridas.
- ✓ Recopilación actualizada de las leyes aprobadas por el Parlamento de Andalucía en las cinco legislaturas. Cada ley consta, en primer lugar, de una sinopsis que incluye datos sobre su aprobación y publicaciones e información, en su caso, sobre posteriores modificaciones o si han sido objeto de algún recurso de inconstitucionalidad. En segundo lugar, un índice sistemático y, finalmente, el texto articulado, con notas sobre el texto modificado.

Boletín Oficial:

- ✓ Colección completa de los Boletines Oficiales del Parlamento de Andalucía editados en la V legislatura, con un total de 418 números y una cantidad aproximada de 25.000 páginas reproducidas en formato PDF

Elaboración y composición: *Servicio del Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*
Pedidos: *Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía*
c/ Parlamento de Andalucía s/n 41009-Sevilla Teléfono: 954.59.21.00
Impresión: *Parlamento de Andalucía* Depósito Legal SE. 659-1993 ISSN 1133-0236

<http://www.parlamento-and.es>